

DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE JORNALANES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ley haciendo extensivo a los funcionarios del orden civil, regidos por Estatutos donde se hallen establecidos Tribunales de honor, el recurso de revisión y su ejercicio establecidos por el artículo 1.º de la Ley de 6 de Abril de 1932.—Páginas 2330 y 2331.

Ministerio de Justicia.

Ley relativa al Tribunal de Garantías Constitucionales.—Páginas 2331 a 2341.

Otra adicionando a los artículos que se indican de la ley de Enjuiciamiento criminal los párrafos que se mencionan.—Página 2341.

Decreto aprobando el Reglamento para el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.—Páginas 2341 a 2345.

Ministerio de la Gobernación

Decretos promoviendo al empleo de Jefes de Administración civil de primera, segunda y tercera clase, a los señores que se mencionan, Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional.—Página 2345.

Otros declarando jubilados a los funcionarios del Cuerpo técnico de Correos, D. Antonio Gerada Clemente y D. Eulogio E. Alvarez Alvarez.—Páginas 2345 y 2346.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto abriendo concurso para la adquisición directa de mobiliario y material escolar y científico con destino a los Centros de Segunda enseñanza y Residencias.—Página 2346.

Otro declarando jubilado a D. Juan Bartolomé y Moret.—Página 2346.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto concediendo al Ayuntamiento

de Sesma (Navarra) la subvención de 80.000 pesetas para las obras que se indican.—Página 2346.

Otros aprobando los proyectos reformados de las obras que se mencionan.—Páginas 2346 y 2347.

Ministerio de Agricultura.

Decreto disponiendo que el artículo 3.º del Decreto de 8 de Abril de 1933, sobre denuncias y recursos relativos al inventario de fincas susceptibles de expropiación, quede redactado en la forma que se indica.—Página 2347.

Otro declarando jubilado a D. Antonio Molina Alvarez, Presidente de Sección del Consejo Forestal.—Página 2347.

Otro nombrando Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos a D. Ernesto de la Loma y Milego.—Página 2347.

Otro ídem Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Enrique de la Lama del Arenal.—Página 2347.

Otro ídem id. id. de segunda clase del ídem id. a D. Luis Burgos Figueroa.—Página 2347.

Otro declarando jubilado a D. Juan Civantos y Rodríguez, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.—Página 2347.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto dictando normas relativas a la concesión de anticipo reintegrables a la exportación naranjera a Inglaterra.—Páginas 2347 a 2349.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. Manuel de la Torre y Eguía, Ingeniero de Caminos, ex Presidente del Consejo de Obras públicas.—Página 2349.

Ministerio de Marina.

Orden disponiendo se considere nombrado Vocal del Consejo Superior de Servicios marítimos a D. Nito-

las Franco Bahamonde.—Página 2349.

Ministerio de Hacienda.

Orden señalando la hora de contratación oficial en todos las Boiss oficiales de España, a partir del 1.º de Julio y hasta el 30 de Septiembre próximo.—Página 2349.

Otra ídem el recargo que han de satisfacer en la primera decena del mes de Julio las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 2349.

Ministerio de la Gobernación

Orden resolviendo instancia del Guardia civil D. Antonio Alvarez Guerrero solicitando rectificación del nombre que figura en su documentación militar.—Página 2349.

Otra concediendo veintinueve días de licencia para asuntos propios al Guardia civil Luis Caballero Ruiz.—Páginas 2349 y 2350.

Otra rectificando la Orden de este Ministerio de 16 del actual, en lo que se refiere al segundo apellido del Sargento de la Guardia civil José Barrero Merino.—Página 2350.

Otra concediendo el retiro al Sargento de la Guardia civil Miguel Roca Cuenca.—Página 2350.

Otras resolviendo instancias del corneta e individuos de la Guardia civil que se mencionan.—Página 2350.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a D. Eusebio Ramón San José Teijeiro para la plaza que se indica de la Escuela Elemental de Trabajo, de Madrid.—Páginas 2350 y 2351.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes disponiendo que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para designación de Vocales de los Jurados mixtos que se celebran.—Página 2351.

Ministerio de Agricultura.

Ordenes aprobando los Estatutos para explotación colectiva de predios rústicos; y autorizando para concertar contratos de arrendamiento colectivo a las Sociedades que se indican.—Página 2352.

Otra resolviendo peticiones formuladas por los viveristas de moreras de las provincias de Murcia y Alicante.—Páginas 2352 y 2353.

Otra disponiendo que el maíz exótico que se importe devengará por derecho arancelario la cantidad de seis pesetas con setenta céntimos oro por quintal métrico.—Página 2353.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden resolviendo recurso promovido por la Sociedad Valenciana de Electricidad.—Páginas 2353 y 2354.

Administración Central.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—*Lista de las personas que tienen derecho electoral para la designación de Presidente del Tribunal Supremo.*—Página 2354.

MARINA.—Subsecretaría de la Marina civil.—*Destinando a la Delegación de Pesca de Barcelona al Auxiliar de oficinas de la primera Sección*

D. Eduardo Arnal Minguéz.—Página 2355.

Disponiendo que el Tribunal de exámenes para Peritos Inspectores, convocado por Orden ministerial de 21 de Abril último, quede constituido por los señores que se indican.—Página 2355.

Ídem se publique en este periódico oficial la lista definitiva de los opositores admitidos al concurso para Peritos Inspectores de buques.—Página 2355.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—*Anunciando la provisión en propiedad de las plazas de Inspectores municipales de Sanidad que se mencionan.*—Página 2356.

Declarando abierto el concurso para la designación de Médicos Delegados sanitarios de las Inspecciones provinciales de Sanidad en los establecimientos de aguas minero-medicinales, exceptuando las situadas en Cataluña.—Página 2356.

Dirección general de Beneficencia.—*Rectificando el anuncio relativo a la Fundación "Hospital Familiar de En Comill", inserto en la GACETA de 27 del actual.*—Página 2356.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—*Nombrando Vocales de las Comisiones mixtas provinciales encargadas de la sustitución de la enseñanza dada por las Confesiones y Congregaciones religiosas a los señores que se citan.*—Página 2356.

OBRA PÚBLICAS.—Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio.—*Adjudi-*

cando a Huarte y Compañía, S. A., la ejecución de las obras de desviación de la carretera de Madrid a La Coruña, entre Puerta de Hierro y la Cuesta de las Perdices.—Página 2357.

AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura.—*Anunciando hallarse vacantes las plazas de Ingenieros Agrónomos en los Centros que se indican.*—Página 2357.

Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—*Relación de los opositores aprobados para las plazas de Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional, convocadas por Orden de 23 de Noviembre de 1932 (GACETA del 24).*—Página 2358.

Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—*Rectificando la Orden relativa a la constitución de un Jurado mixto de la Propiedad rústica en Medina del Campo, inserta en la GACETA del 24 del actual.*—Página 2358.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—*Disponiendo que durante el próximo mes de Julio rijan para las ventas del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo los precios vigentes durante el presente mes.*—Página 2358.

Índice de Leyes, proyectos de ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado durante el mes actual.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º El recurso de revisión y su ejercicio establecidos por el artículo 1.º de la Ley de 6 de Abril de 1932, se hace extensivo a los funcionarios del orden civil regidos por Estatutos donde hallaron establecidos los Tribunales de honor, extinguidos por el artículo 95 de la Constitución de la República Española.

Artículo 2.º Las instancias ejerciendo el recurso se presentarán ante el Ministro del Departamento a que hubiera pertenecido el Tribunal que acordó la separación del funcionario, acompañando a la instancia certificación de antecedentes penales y consignando en la instancia el mayor número de datos relativos a la causa de la separación y al funcionamiento del Tribunal de honor y de los miembros que lo formaron y los fundamentos en que el

interesado apoya la ilegalidad o el error del Tribunal.

El recurso lo sustanciará un Jefe de Administración del respectivo Ministerio, por turno de mayor a menor antigüedad, aportando los datos que el interesado exponga e instruyendo información, que deberá hallarse terminada en el plazo de dos meses, en la cual se oirá al recurrente y, de ser posible, a los funcionarios que formaron el Tribunal. Se emplazará a cuantas personas puedan aportar datos o informes para mejor proveer, citándose, bien de oficio o a propuesta del interesado, previa su declaración de pertinencia, a cuantos se consideren de interés para el caso. Esta información se remitirá al Tribunal a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3.º Terminada la información, se constituirá un Tribunal formado por tres Magistrados del Tribunal Supremo, designados por la Sala de Gobierno; un Oficial Letrado del Consejo de Estado y un Abogado del Estado, ambos de la categoría de Jefe de Administración o asimilados, designados, respectivamente, por el Presidente de dicho Consejo y por el Director de lo Contencioso, que presidirá el Magistrado a quien correspondiera presidir en Sala, acordando el

Tribunal una resolución, que será "confirmando" o "anulando" el fallo del Tribunal de honor recurrido. La resolución se comunicará al Ministro respectivo para su aprobación, publicación en la GACETA y ejecución del fallo.

Artículo 4.º Si el referido acuerdo fuese de anulación del fallo del Tribunal de honor, será repuesto el recurrente en el servicio del Estado, con el puesto y derechos que le correspondan, como si no hubiera tenido efecto su baja en el Escalafón del personal activo, y comenzará a percibir haberes desde la fecha del acuerdo de reposición.

Artículo 5.º Las disposiciones de esta Ley, así como las de 16 de Abril de 1932, serán aplicables, no sólo en los casos en que haya actuado el Tribunal de honor dictando fallo de separación, sino también en aquellos otros en que se haya tomado acuerdo de requerir al enjuiciado para que se separe de su carrera. Este extremo, que quedará sometido a la libre apreciación del Tribunal, podrá justificarse por todos los medios expresados en ambas leyes y por los demás que sean necesarios para acreditar la exactitud de la reclamación.

Artículo 6.º Quedan autorizados los

respectivos Ministros para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que conyuyen al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros.

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRIMERO

De la composición del Tribunal.

CAPITULO PRIMERO

RESIDENCIA DEL TRIBUNAL Y NORMAS GENERALES SOBRE EL MISMO

Artículo 1.º 1. El Tribunal de Garantías Constitucionales, establecido con arreglo al artículo 122 de la ley fundamental de la República, residirá en Madrid, y una vez constituido con sujeción a la presente Ley, ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, como órgano permanente para el desempeño de la misión que tiene atribuida.

2. A los efectos económicos, el Tribunal tendrá su consignación en la sección correspondiente del Presupuesto general del Estado.

CAPITULO II

DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL

Sección primera.

Del Presidente.

Artículo 2.º 1. Podrá ser nombrado Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales todo ciudadano español, mayor de cuarenta años, que se halle en posesión de sus derechos civiles y políticos y no esté incurso en las prohibiciones que establece con carácter general el artículo 15.

2. Las Cortes, en elección secreta.

procederán a hacer dicha designación. Serán electores todos los Diputados en ejercicio y se requerirá que tomen parte en la votación la mitad más uno del número legal de miembros de la Cámara. Si ningún candidato lograre en primera votación mayoría absoluta de votantes se repetirá la elección entre los dos que mayor número de sufragios hayan conseguido, y quedará proclamado el que entonces triunfe. La Presidencia del Congreso comunicará el resultado de la elección al Gobierno, el cual someterá el Decreto de nombramiento al Presidente de la República.

3. El Presidente del Tribunal desempeñará su cargo durante diez años y no podrá ser reelegido.

4. El cargo de Presidente del Tribunal será incompatible con cualquier otro de índole oficial, tanto político como administrativo, incluso los de representación popular, y también con todo género de funciones profesionales, así como con la intervención en Asociaciones o Empresas de carácter industrial o económico. Su titular recibirá al año un sueldo no inferior a 100.000 pesetas. Si fuera Abogado, al cesar en el cargo de Presidente, no podrá ejercer la profesión ante el Tribunal de Garantías.

5. Cuando vaque por defunción, renuncia u otra causa, el cargo de Presidente del Tribunal, el Vicepresidente que desempeñe sus funciones dará cuenta al Gobierno, y éste a las Cortes o a su Diputación permanente, a fin de que aquéllas, en su primera reunión, procedan a designar nuevo Presidente, en la forma que antes se regula. Mientras tanto, seguirá actuando el Vicepresidente a quien corresponda.

6. Dentro del último año de los diez a que se extiende el mandato de Presidente del Tribunal, las Cortes llevarán a cabo nueva designación en los términos que previene el apartado segundo de este artículo. El así elegido tomará posesión cuando concluya el mandato de su antecesor.

Sección segunda.

De los Vicepresidentes.

Artículo 3.º 1. El Tribunal de Garantías designará de su seno, en sesión plenaria y por sufragio secreto, dos miembros que habrán de desempeñar, respectivamente, los cargos de Vicepresidente primero y Vicepresidente segundo, llamados por su orden a sustituir al Presidente, y que presidirán y dirigirán asimismo los trabajos de las Salas en que se constituya el Tribunal para el ejercicio de las funciones competentes.

2. Los Vicepresidentes habrán de

reunir las mismas condiciones que para el Presidente exige el artículo 2.º, apartado primero, debiendo ser, además, Licenciados en Derecho. Mientras desempeñen el cargo no podrán ejercer la Abogacía y, al cesar en el mismo, no podrán actuar ante el Tribunal de Garantías.

3. El cargo de Vicepresidente durará dos años, verificándose las designaciones cuando el Tribunal se renueve por ingreso de los Vocales electivos, a que se refiere el apartado B del artículo 5.º Las vacantes que se produzcan durante el bienio se cubrirán en igual forma y los nombrados para ellas ocuparán el puesto hasta la próxima renovación. En caso de vacación temporal del Presidente, le sustituirá en el desempeño de sus funciones el primer Vicepresidente; en defecto de éste, el segundo Vicepresidente, y a falta de ambos, el Vocal de más edad y sucesivamente los que le sigan por este orden de prelación. Cesará como Vicepresidente en todo caso cuando deje de ser Vocal.

Sección tercera.

De los Vocales natos.

Artículo 4.º 1. Pertencerán de pleno derecho al Tribunal de Garantías el Presidente del Alto Cuerpo consultivo a que se refiere el artículo 93 de la Constitución y el Presidente del Tribunal de Cuentas de la República.

2. Los nombramientos para estos cargos atribuirán la condición de Vocales del Tribunal, y la cesación en dichos puestos obligará asimismo a separarse de la función que a ellos vaneja en el Tribunal regulado por la presente Ley.

3. Cuando se hallaren vacantes las Presidencias de los organismos a que el apartado primero de este artículo alude, el Tribunal actuará sin tales representaciones.

Sección cuarta.

De los Vocales electivos en general.

Artículo 5.º Los demás Vocales del Tribunal serán electivos y se designarán en la forma siguiente:

a) Los dos Vocales Diputados, tan pronto como se constituyan definitivamente las Cortes, en la primera legislatura de cada Diputación.

b) Los representantes regionales, los de Colegios de Abogados y los Profesores, en la fecha que al efecto señala el Presidente del Tribunal, pero durante el cargo cuatro años y realizándose la renovación por mitad cada dos, para lo cual se establecerá el turno de rotación correspondiente, no eligiéndose cada vez más que un Abogado.

dos Profesores y dos representantes de la mitad de las regiones españolas.

Artículo 6.º Todos los Vocales electivos, salvo los Diputados a Cortes, habrán de ser mayores de treinta años, no pudiendo ostentar representación parlamentaria, excepto los que fueren elegidos por tal concepto.

Artículo 7.º Cada uno de los Vocales electivos, sin excepción, tendrá su correspondiente suplente, que será designado con tal carácter en el mismo acto, por los mismos elementos y con iguales formalidades que sus respectivos titulares. Cuando actúen en sustitución de éstos devengarán las dietas que reglamentariamente se fijen.

Artículo 8.º Las designaciones de Vocales electivos se comunicarán al Gobierno, a los efectos de nombramiento, en la forma prevenida para el Presidente del Tribunal.

Sección quinta.

De los representantes parlamentarios.

Artículo 9.º 1. La elección de representantes parlamentarios se hará por papeletas que sólo podrán contener un nombre.

2. Los dos Diputados que lograren mayor número de sufragios, siempre que haya votado la mitad más uno de los Diputados en ejercicio, quedarán designados Vocales del Tribunal de Garantías, cargo que desempeñarán hasta que sean elegidos por las Cortes siguientes los Vocales que en tal concepto hayan de sustituirlos.

3. El Presidente de las Cortes notificará esta elección al del Tribunal y al Gobierno, a los efectos señalados en el número segundo del artículo 2.º

Sección sexta.

De los representantes regionales.

Artículo 10. 1. Cada región autónoma, una vez aprobado su Estatuto con arreglo al artículo 12 de la Constitución, tendrá derecho a nombrar un Vocal que la represente en el Tribunal de Garantías.

2. La designación se hará por el organismo que ejerza la potestad legislativa.

3. Realizada la elección, se notificará su resultado al Gobierno de la República, a los efectos del nombramiento, en la forma establecida en el número dos del artículo 2.º de esta Ley.

Artículo 11. 1. Para que las regiones no autónomas tengan la representación que constitucionalmente se les confiere, se observarán estas reglas:

2. Se considerarán como regiones las siguientes:

Andalucía (provincias de Almería,

Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla).

Aragón (provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza).

Asturias (provincia de Oviedo).

Baleares (provincia de su nombre).

Canarias (provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife).

Castilla la Nueva (provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo).

Castilla la Vieja (provincias de Avila, Burgos, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria y Valladolid).

Extremadura (provincias de Badajoz y Cáceres).

Galicia (provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra).

León (provincias de León, Salamanca y Zamora).

Murcia (provincias de Albacete y Murcia).

Navarra y Vascongadas (provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya).

Valencia (provincias de Alicante, Castellón y Valencia).

3. Cada una de estas regiones designará un representante.

4. La designación se hará en todas las regiones por los Ayuntamientos, siendo electores los Concejales.

5. Las áreas de todas estas elecciones, con expresión en su caso de las reclamaciones que hayan formulado, se cursarán al Presidente del Tribunal de Garantías, cuyo pleno examinará la validez de la designación y comunicará su resultado al Gobierno.

6. El turno entre las regiones para la renovación bienal se establecerá mediante sorteo cuando se cumplan los dos años de la constitución del Tribunal, y se mantendrá invariable para casos ulteriores.

7. Tan pronto como se forme, con arreglo a la Constitución, una región autónoma, el nombramiento de su representante se efectuará de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior.

Sección séptima.

De los Vocales elegidos por los Colegios de Abogados.

Artículo 12. 1. Para la renovación bienal establecida, cada Colegio de Abogados celebrará, en la fecha única que al efecto se fije, una votación en forma igual a la que según sus Estatutos proceda para el nombramiento de Junta de Gobierno, y el Decano remitirá al Tribunal de Garantías Constitucionales el acta donde conste el número de Abogados con derecho a voto en el Colegio respec-

tivo, y el número de sufragios obtenidos por cada candidato, así como las reclamaciones que en su caso se hayan formulado.

2. Podrán ser elegidos los que figuren incorporados en cualquiera de los Colegios, hállese o no en el ejercicio profesional.

3. El escrutinio se celebrará por el pleno de dicho Tribunal, el cual comunicará su resultado al Gobierno a los efectos anteriormente señalados.

4. No podrá ser elegido dos veces consecutivas un mismo letrado para ostentar esta representación.

5. Tampoco podrá ningún letrado votar más de una vez en cada elección, aunque esté matriculado en diversos Colegios.

Sección octava.

De los Vocales profesores.

Artículo 13. 1. Cada una de las Facultades de Derecho existentes en las Universidades del Estado procederá en votación directa y secreta a la designación de los cargos de Vocales que menciona el artículo 122 de la Constitución, proveyéndose cada bienio dos de los cuatro puestos de Vocales.

2. Gozarán para ello de sufragio activo y pasivo los Catedráticos y Profesores que tengan voto en la Junta de Facultad, no pudiendo incluirse en cada papeleta más que un nombre.

3. Una vez hecha la elección, el Decano cursará las actas de ella al Presidente del Tribunal de Garantías para que, ante el pleno, se practique el escrutinio general, cuyo resultado será comunicado al Gobierno, a los efectos del nombramiento.

4. La condición de Vocal obtenida por este concepto se perderá cuando el interesado cese por cualquier causa en el cargo docente cuyo desempeño en activo le daba titularidad.

Sección novena.

Inmunidades y prerrogativas.

Artículo 14. 1. Los individuos del Tribunal serán independientes en el ejercicio de su función, no quedando sujetos a ningún mandato imperativo.

2. No se les podrá exigir responsabilidad por sus votos, salvo caso de delito, del cual responderán ante el pleno del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 15. No podrán ser nombrados Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales:

Primero. Los impedidos física o intelectualmente.

Segundo. Los que estuviesen procesados por cualquier delito perseguido de oficio.

Tercero. Los que hubieren sido condenados a cualquier pena por razón de delito que les haga desmerecer en el concepto público.

Cuarto. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Quinto. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Artículo 16. Todos los Vocales del Tribunal tendrán el mismo sueldo que los Magistrados del Tribunal Supremo y no podrán desempeñar ningún otro destino o cargo oficial ni particular, salvo, naturalmente, el que en su caso les diere titularidad para ocupar puesto en el Tribunal si se tratara de Vocales natos. Estos podrán devengar en concepto de representación la mitad del sueldo de un Magistrado del Tribunal Supremo.

Tampoco podrán los Vocales del Tribunal ejercer la Abogacía.

Sección décima.

De la Secretaría del Tribunal.

Artículo 17. 1. Habrá un Secretario general y el número de Secretarios que determine el Reglamento, el cual fijará las condiciones necesarias para el desempeño de dichos cargos.

2. Los Secretarios no cobrarán por Arancel, sino que percibirán sueldo fijo y serán incompatibles con cualquiera otra función, destino o cargo, así como con el ejercicio profesional y con la intervención activa en funciones industriales o mercantiles, incluso las que sólo revistan carácter consultivo o de asesoramiento.

Artículo 18. 1. A las órdenes inmediatas del Secretario general se hallará el número de oficiales que el Reglamento del Tribunal estime necesario para el cumplimiento de las funciones que por el mismo se les asigne.

2. Los Oficiales quedarán sometidos a lo dispuesto para los Secretarios por el número segundo del artículo anterior.

TÍTULO II

De la constitución del Tribunal y formas en que actúa.

Artículo 19. 1. Al señalarse la fecha para una renovación de cargos deberá mediar tiempo suficiente para que el escrutinio y el examen de la elección, en su caso, se realicen antes de expirar el mandato de los Vocales que hayan de cesar.

2. La toma de posesión de los nue-

vamente nombrados se verificará de suerte que no haya solución de continuidad en el funcionamiento del Tribunal y en fecha constante, no variable para cada caso.

3. Una vez posesionados de sus cargos los nuevos Vocales, se procederá a la designación de los dos Vicepresidentes del Tribunal.

Artículo 20. El Tribunal de Garantías actuará:

A) En Tribunal pleno.

B) En Secciones. Estas funcionarán indistintamente como Salas de Justicia y de Amparo, turnándose entre ellas los asuntos propios de tales competencias. El Pleno acordará el número de Secciones que habrá de funcionar, según lo requiera el volumen de toda clase de especies jurisdiccionales asignadas a su avocación para que el trámite y resolución de las mismas no sufra demora alguna.

Artículo 21. Constituirán el Tribunal en pleno el Presidente, los Vicepresidentes y los Vocales, actuando como Secretario, con voz, pero sin voto, el Secretario general del mismo.

Artículo 22. El Tribunal pleno tendrá facultades privativas e indelegables para entender en los siguientes asuntos:

1.º Recurso de inconstitucionalidad.

2.º Conflictos entre el Estado y una región autónoma, o entre regiones autónomas.

3.º Responsabilidad exigible al Presidente de la República.

4.º Responsabilidad exigible al Presidente de las Cortes.

5.º Responsabilidad exigible al Presidente del Consejo y a los Ministros.

6.º Responsabilidad exigible al Presidente y miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales.

7.º Responsabilidad exigible al Presidente del Tribunal Supremo, Fiscal general de la República y Magistrados del mismo Tribunal.

8.º Responsabilidad exigible al Presidente y Consejeros o miembros del Gobierno de las regiones autónomas.

9.º Emitir el dictamen prevenido en el artículo 19 de la Constitución.

10. Cualquier asunto que por su gravedad o trascendencia estimen las Secciones que debe ser sometido al Tribunal pleno.

11. Las demás cuestiones que expresamente le sean atribuidas por alguna disposición legal o que afecten al funcionamiento del organismo.

Artículo 23. El Presidente podrá, siempre que guste, asumir la Presidencia de las Secciones. En tal caso dejará de conocer en cada asunto uno de los Vocales Letrados o Profesores designados por sorteo.

Artículo 24. Cada una de las Secciones estará constituida por los Jueces siguientes:

a) Por un Vicepresidente, que actuará como Presidente.

b) Un Diputado.

c) Un Vocal de los elegidos por los Colegios de Abogados.

d) Un Profesor.

e) Un Vocal regional.

Si fueran más de dos Secciones, serán presididas, las que resulten, por el Vocal de más edad; en defecto de Jueces elegidos por los Colegios de Abogados, alguno de los Vocales natos, y a falta de éstos, cualquiera de los restantes. Las sustituciones temporales las acordará el Presidente del Tribunal, a estímulo del buen servicio.

Artículo 25. Cuando las Secciones actúen en "Sala de Justicia", conocerán:

1.º De los conflictos entre el Tribunal de Cuentas de la República y otro organismo del Estado o de una región autónoma.

2.º De verificar los poderes de los Compromisarios que hayan de intervenir en la elección del Presidente de la República, y también de los poderes de los Compromisarios que hayan de actuar en la destitución del propio Presidente de la República, a los efectos de los artículos 68 y 82 de la Constitución.

Artículo 26. Cuando intervengan como "Salas de Amparo", entenderán:

De los recursos de este nombre para defensa de las garantías individuales definidas por la Constitución, cuando éstas hubieren sido desconocidas después de agotar las instancias jerárquicas a virtud de legal reclamación ante las Autoridades competentes y ante los Tribunales de urgencia.

Artículo 27. En cumplimiento del artículo 123 de la Constitución, podrán acudir al Tribunal:

a) El Ministerio fiscal, los Tribunales y los particulares interesados, en recurso o consulta sobre la inconstitucionalidad de las leyes.

b) El Gobierno de la República, para pedir el informe a que alude el artículo 19 de la Constitución.

c) El Gobierno, el Ministerio fiscal y las regiones autónomas, en lo atinente a los conflictos entre el Estado o cualquiera de sus organismos y las propias regiones, y a la responsabilidad criminal del Jefe del Estado, del Presidente del Consejo, de los Ministros, del Presidente y de los Magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República.

d) Las personas individuales o co-

lectivas, en el recurso de amparo de garantías.

El Tribunal entenderá de oficio en el examen y aprobación de los poderes de los Compromisarios para elección del Presidente de la República.

TITULO III

Sobre el recurso de inconstitucionalidad de las leyes.

CAPITULO PRIMERO

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Artículo 28. 1. Podrán ser objeto del recurso de inconstitucionalidad, las leyes de la República y las aprobadas por las regiones autónomas.

2. A los efectos del apartado anterior, tienen la consideración de Leyes los Decretos a que se refieren los artículos 61 y 80 de la Constitución.

3. Merecen consideración idéntica, los Decretos que análogamente puedan dictar, según sus respectivos Estatutos, los Gobiernos de las regiones autónomas, a los expresados efectos.

Artículo 29. 1. Será inconstitucional una ley, en la totalidad o en parte de sus disposiciones:

a) Cuando infringe un precepto de la Constitución de la República.

b) Cuando no haya sido votada o promulgada en la forma prescrita por la Constitución.

2. Las leyes regionales serán inconstitucionales, no sólo cuando infrinjan un precepto de la Constitución, sino también cuando incidan en infracción de los preceptos de su respectivo Estatuto.

CAPITULO II

DE LOS ACTOS PRELIMINARES DEL RECURSO

Artículo 30. 1. La excepción de inconstitucionalidad de la Ley pertenece únicamente al titular del derecho que resultare agraviado por la aplicación de aquélla.

2. En el caso previsto en el artículo 100 de la Constitución, los Tribunales de Justicia procederán de oficio y con sujeción a los trámites fijados por esta Ley a formular su consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales.

3. Cuando el Ministerio fiscal estimara que la Ley aplicable a un caso determinado pudiera ser contraria a la Constitución, deberá plantear la cuestión en forma de recurso, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 31. 1. Alegada por cualquiera de las partes en pleito civil o

criminal la inconstitucionalidad de una Ley, tan pronto como fuere invocada se dará inmediato traslado de aquella alegación a la contraparte para que en el término de tres días exponga lo que a su derecho convenga sobre el particular.

El Juez o Tribunal que esté conociendo de los autos mandará que se expida, en el preciso término de cinco días, testimonio de la alegación y su respuesta, el cual remitirá con su informe al Presidente del Tribunal Supremo. Este pasará las diligencias a la Sala competente por razón de la materia, a fin de que en el plazo de cinco días emita su dictamen sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal de Garantías Constitucionales. Si el dictamen de la Sala del Tribunal Supremo fuere afirmativo, se suspenderá el curso del pleito, sin perjuicio de que se practiquen en él las diligencias urgentes y las de seguridad, y en el término de diez días planteará la consulta ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. Cuando el dictamen de la Sala del Tribunal Supremo sea negativo, se reservará a la parte interesada el derecho de interponer recurso de inconstitucionalidad. En este caso, no se suspenderá en ningún momento el recurso del litigio y además el Tribunal de Garantías exigirá al reclamante una fianza no inferior a 5.000 pesetas ni superior a 25.000, sin prestar la cual el recurso no será tramitado.

2. En los pleitos contenciosoadministrativos se procederá de modo análogo en cuanto a semejanza del trámite lo permita; pero será condición indispensable que la alegación de inconstitucionalidad haya sido hecha por el interesado en cualquier instancia de la vía gubernativa, siempre que ésta hubiese precedido.

3. La misma regla consignada en el párrafo anterior será aplicable a los pleitos de ilegalidad y exceso o desviación de poder a que se refiere el artículo 101 de la Constitución.

4. Análogos trámites se observarán en los pleitos que se substancien ante cualesquiera órganos jurisdiccionales de aplicación del Derecho social. En ningún caso se suspenderá el trámite de estas actuaciones.

5. En todas las demás cuestiones administrativas o gubernativas que no diere lugar a ninguno de los pleitos mencionados en los apartados anteriores, el titular agraviado por la aplicación de una ley que reputé inconstitucional formulará en término de cinco días su alegación de agravio

ante la autoridad que hubiere dictado la providencia. Testimonio de ésta, así como de la alegación y el informe de la referida autoridad, se tramitará por el conducto reglamentario al Cuerpo Consultivo Supremo de la República para que emita dictamen sobre la procedencia de plantear la cuestión ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. El interesado podrá interponer el recurso acompañando certificación del referido dictamen, y si éste fuere negativo deberá, además, prestar la fianza que el Tribunal de Garantías le señale entre los límites de 5.000 y 25.000 pesetas. En ningún caso vendrá la Administración obligada a suspender el trámite del expediente.

Artículo 32. 1. Cuando un Juez de primera instancia u otro Tribunal cualquiera, exceptuándose los Juzgados municipales, quiera evacuar la consulta a que le autoriza el artículo 100 de la Constitución, solicitará el parecer de la Sala del Tribunal Supremo que sea competente por razón de la materia. El Tribunal Supremo evacuará su cometido en el término de quince días, y si su acuerdo fuere favorable, formulará la consulta ante el Tribunal de Garantías en el término de cinco días.

2. El Juez o Tribunal, desde que se acuerde formular la consulta, dejarán en suspenso las diligencias, salvo aquellas cuya práctica sea urgente. La suspensión del trámite será inexcusable cuando llegue el momento de fallar hasta que se reciba la resolución del Tribunal de Garantías.

Artículo 33. Cuando el recurrente sea el Ministerio fiscal, la iniciativa del recurso corresponderá siempre al Fiscal general de la República, quien podrá delegar la interposición y la defensa en otro funcionario del Cuerpo. Los individuos del Ministerio público tendrán la facultad de consultar al Fiscal general de la República, por conducto jerárquico, las dudas que se les ocurran acerca de la constitucionalidad de una ley.

CAPITULO III

DE LOS DEFENSORES DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY

Artículo 34. 1. Las Cortes de la República designarán, siempre que lo reputen necesario, un representante, Diputado o no, que defienda ante el Tribunal de Garantías la constitucionalidad de la Ley impugnada.

2. Igual derecho compete al organismo legislativo de la región autónoma respecto a las leyes por él dictadas.

3. Presentado un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías, éste lo comunicará sin pérdida de tiempo a las Cortes de la República o al organismo correspondiente de la región autónoma interesada, según proceda, con indicación del recurrente de la Ley impugnada y del concepto en que se impugne, para que, dentro de un plazo de diez días, designe el defensor de que hablan los números precedentes. Si no lo hicieren, continuará el procedimiento, en el que podrán comparecer y personarse en cualquier instante.

CAPITULO IV

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Artículo 35. El escrito en que se interponga el recurso de inconstitucionalidad deberá contener:

- A) Expresión circunstanciada del recurrente y del domicilio que señale en Madrid para recibir las notificaciones a que el procedimiento dé lugar.
- B) Indicación del precepto que se suponga inconstitucional.
- C) Exposición de los motivos en que la pretendida inconstitucionalidad se funde; y
- D) Petición de que se celebre vista cuando se considere necesario.

CAPITULO V

DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO

Artículo 36. Interpuesto el recurso por un particular, el Tribunal, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, resolverá sobre su admisión, en vista de haberse cumplido los requisitos del artículo 35.

Para denegar la admisión del recurso será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad.

CAPITULO VI

DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Artículo 37. Una vez admitido el recurso, se dará traslado del mismo por cinco días al representante de las Cortes de la República, o al organismo correspondiente de la región autónoma si se hubiesen personado en tiempo para que aleguen en defensa de la constitucionalidad de la ley lo que estimen conveniente.

Artículo 38. 1. El Tribunal señalará el día para la vista, en el caso de que hubiesen pedido su celebración el recurrente o el defensor de la constitucionalidad.

2. Se celebrará vista, aunque ninguna de las partes lo hubiese pedido, siempre que el Tribunal lo crea oportuno para esclarecer algún punto dudoso. En este caso, los informes orales

quedarán circunscritos a los extremos que el propio Tribunal indique.

3. En las vistas hablará primero el recurrente y luego el defensor de la constitucionalidad; uno y otro por el tiempo que el Tribunal marque de antemano. El Presidente podrá llamarlos a la cuestión e incluso retirarles la palabra cuando se desvían del fondo del recurso.

4. Podrán ser recogidos tequígraficamente los informes que se pronuncien.

Artículo 39. Cuando la excepción invocada fuere la de incompetencia de jurisdicción, el Tribunal decidirá previamente sobre ella sin entrar en el fondo del recurso. Si reconoce que existe, se inhibirá en favor de la jurisdicción competente. Sólo cuando sea rechazado, podrá continuar la tramitación del recurso.

CAPITULO VII

DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Artículo 40. El Tribunal dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la vista, al del acuerdo denegándola o a la presentación del último escrito de las partes cuando no se hubiese pedido su celebración.

Artículo 41. 1. Las sentencias en que se resuelva un recurso de inconstitucionalidad, habrán de ser fundadas, pero sin que tenga que sujetarse a otras formalidades de redacción que las de hacer constar las circunstancias del recurso interpuesto, el nombre y apellidos de los miembros del Tribunal, del Ponente y de los Defensores y la fecha en que se dicte.

2. Los miembros del Tribunal que no estén conformes con el criterio que prevalezca deberán consignar por escrito, razonándola, la opinión que sustenten, la cual se hará constar en el libro que al efecto se lleve.

3. Las sentencias recaídas en consultas o recursos de inconstitucionalidad, se notificarán al consultante o recurrente para su gobierno, y si la consulta hubiera emanado de un litigio en trámite, para que la decisión del Tribunal de Garantías produzca en tal litigio sus efectos. Los votos particulares se harán públicos al mismo tiempo y en la misma forma que las sentencias.

4. Las sentencias que resuelvan consultas o recursos de inconstitucionalidad, serán comunicadas sin demora a los Presidentes de las Cortes, del Gobierno, del Tribunal Supremo, y cuando proceda, al representante de la región autónoma. También serán publicadas en la GACETA.

CAPITULO VIII

DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS

Artículo 42. 1. Las sentencias que declaren que una ley no fué votada o promulgada en la forma prescrita por la Constitución o por el Estatuto regional respectivo, producirán la total anulación de aquélla, pero no afectarán a las situaciones jurídicas creadas durante su vigencia.

2. Las que resuelvan sobre inconstitucionalidad material, únicamente producirán efecto en el caso concreto del recurso consultado.

CAPITULO IX

DE LAS COSTAS Y DE LAS SANCIONES QUE DÉ LUGAR EL RECURSO

Artículo 43. 1. Las costas serán sufragadas de oficio, siempre que el recurso prospere en todo o en parte.

2. La desestimación del recurso llevará consigo la pérdida del depósito y el pago de las costas causadas, cuando el recurrente fuere de los comprendidos en el número quinto del artículo 123 de la Constitución. En este caso podrá, además, ser condenado el recurrente a una multa de 1.000 a 10.000 pesetas, si el Tribunal estimase que procedió con temeridad manifiesta o mala fe evidente.

3. La sanción señalada en el párrafo anterior será aplicable a los Abogados que actúen ante el Tribunal, cuando éste determine que la temeridad o mala fe fueron suyas. Podrá también el Tribunal, apreciada la contumacia de un Abogado en la interposición de defensa de recurso temerario o de mala fe, o que tengan por único objeto retardar los procedimientos ordinarios en que interviniese como Letrado, impedirle el ejercicio de la profesión ante el mismo durante un espacio de tiempo que nunca bajará de cinco años.

4. Cuando los que se hagan acreedores a las medidas indicadas en los números que preceden fuesen Tribunales, el Tribunal de Garantías lo participará al Presidente del Tribunal Supremo, a los efectos disciplinarios oportunos, si no hubiesen incurrido en responsabilidad más grave.

TITULO IV

Sobre el recurso de amparo de garantías constitucionales.

CAPITULO PRIMERO

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO Y PRINCIPIOS GENERALES DE SU TRAMITACION

Artículo 44. Los derechos individuales que ha de garantizar el recur-

so de amparo establecido en el artículo 121, letra B, de la Constitución, serán los consignados en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 38 y 39 de aquélla.

Artículo 45. Procederá el recurso de amparo, cuando concurran estos dos requisitos:

1.º Que exista acto concreto de autoridades gubernativa, judicial o de cualquiera otro orden, que con respecto a un individuo determinado haya infringido alguna de las garantías relacionadas en el anterior; y

2.º Que no haya sido admitida o no haya sido resuelta la petición de amparo dentro del plazo legal por el Tribunal de urgencia previsto en el artículo 105 de la Constitución, o que dicho Tribunal hubiere dictado resolución denegatoria.

Artículo 46. El procedimiento de amparo será gratuito, sin obligar a uso de papel timbrado ni a pago de las costas.

CAPITULO II

DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

Artículo 47. Podrá interponer el recurso la persona que se considere agraviada, o cualquier ciudadano o persona jurídica; cuando el recurrente no sea el agraviado deberá prestar la caución que la Sala acuerde.

Artículo 48. 1. El recurso se iniciará con un escrito dirigido al Tribunal y en que se consignen los hechos que originen la reclamación con todas sus circunstancias y los fundamentos legales de aquélla.

Si el escrito de interposición de recurso no llena estos requisitos, será rechazado de plano.

2. Deberá consignarse ineludiblemente en el expresado escrito un domicilio en Madrid para la práctica de notificaciones.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse una copia autorizada. De la presentación de todo ello se dará recibo en el acto.

CAPITULO III

DE LA TRAMITACION DE LOS RECURSOS DE AMPARO

Artículo 49. 1. Para cada recurso se nombrará un Vocal ponente, estableciéndose el oportuno turno.

2. La tramitación del recurso de amparo comprenderá sustancialmente y aparte del incidente de suspensión cuando se formule, éstas actuaciones:

a) Notificación urgente a la autoridad inculpada, con remisión de la copia del escrito y señalamiento del plazo, para que informe, acompañan-

do en todo caso las actuaciones practicadas o testimonio de ellas, sin perjuicio del secreto del sumario, que deberá ser salvado mediante las disposiciones oportunas, por el Tribunal.

b) Vista de tal contestación a la parte reclamante.

c) Prueba sumaria propuesta por las partes o libremente acordada por la Sala y que se practicará ante el Vocal ponente.

d) Resolución que dicte la Sala y que en el mismo día o en el inmediato se notificará al recurrente y a la autoridad inculpada, debiendo hacerse pública cuando la índole del caso o el interés del acuerdo lo aconsejen.

3. La Sala podrá acordar o negar la celebración de vista.

4. Esta se celebrará informando el defensor del recurrente y la autoridad o un representante de ella, que podrá ser comisario designado al efecto por el Gobierno o funcionario del Ministerio fiscal nombrado a tal fin.

Artículo 50. 1. En los casos de notorio abuso de derecho la Sala de Amparo podrá imponer al recurrente culpable una multa hasta el máximo de 10.000 pesetas.

2. En caso de reincidencia podrá imponerle la pena de arresto mayor.

3. Cuando incurra en tales extralimitaciones o prácticas dolosas un letrado, la Sala tendrá facultades para decretar la suspensión del mismo en el ejercicio profesional ante el Tribunal de Garantías durante un periodo no inferior a dos años.

Artículo 51. La Sala de Amparo pondrá en conocimiento de los Tribunales ordinarios los hechos que revistan caracteres de delito y que se deduzcan de las actuaciones.

Artículo 52. En cualquier momento del procedimiento podrá pedirse la suspensión de la medida impugnada como agravio que la Sala podrá acordar dictando a la vez providencia con respecto a la persona del agraviado para que no sea eludida la acción de la justicia.

CAPITULO IV

DE LA TRAMITACION DEL RECURSO DURANTE LA APLICACION DE LA LEY DE ORDEN PUBLICO

Artículo 53. 1. Los recursos de Amparo que se entablen como consecuencia de la aplicación de la ley de Orden público en un territorio determinado no podrán referirse más que a infracciones de aquellas garantías o derechos que la autoridad haya

de respetar, a pesar de la aplicación de dicha Ley.

2. Se rechazarán de plano los que se funden en causa distinta y afecten a derechos de los que sufren merma o interrupción en dichos estados excepcionales.

TITULO V

De los conflictos entre el Estado y las regiones autónomas y de éstas entre sí.

CAPITULO PRIMERO

CUESTIONES DE COMPETENCIA LEGISLATIVA

Artículo 54. El Tribunal de Garantías Constitucionales conocerá de las cuestiones que se susciten entre el Estado y las regiones autónomas, o de éstas entre sí, cuando por uno u otras se legislare sobre materias ajenas a su competencia.

Artículo 55. Podrán entablar la cuestión de competencia:

a) Cuando se trate de disposiciones legislativas del Estado, el ejecutivo de las regiones autónomas directamente afectadas, por propia iniciativa o por acuerdo de su órgano legislativo.

b) Cuando se trate de disposiciones legislativas de la región autónoma, el Gobierno de la República, en todo caso, o el ejecutivo de otra región autónoma por propia iniciativa o acuerdo de su Parlamento.

Artículo 56. Las cuestiones de competencia se deberán plantear dentro de los veinte días siguientes a la publicación de dichas disposiciones en la GACETA DE MADRID o en los respectivos periódicos oficiales de las regiones autónomas.

Artículo 57. 1. El Tribunal, en el plazo de cuarenta y ocho horas, remitirá copia del escrito de interposición al ejecutivo a que afecta la cuestión de competencia.

2. El ejecutivo interesado podrá contestar a ese escrito en un plazo de diez días, aduciendo los fundamentos de derecho que estime oportuno.

3. El Tribunal, en un plazo improrrogable de quince días, a contar de la fecha en que fué recibida la contestación, resolverá, sin más trámites, la cuestión de competencia.

4. Se celebrará vista si lo pide cualquiera de las partes interesadas. El Tribunal podrá acordar, sin que por ello se amplíe el plazo para la resolución, que los respectivos interesados procedan, bien mediante escrito o por comparecencia oral de sus comisarios, a aclarar el punto o puntos que aquél no estimare suficientemente esclarecido en los escritos iniciales.

5. Las resoluciones se publicarán en la GACETA DE MADRID dentro de los tres días siguientes al en que hubiesen sido dictadas.

Artículo 58. Las resoluciones en materia de competencia legislativa tendrán la autoridad de cosa juzgada y contra las mismas no habrá recurso alguno.

Artículo 59. 1. Las resoluciones del Tribunal de Garantías Constitucionales en que se declare la incompetencia del Estado o de las regiones autónomas para legislar sobre determinada materia, producirán los siguientes efectos:

a) Si se trata de una Ley del Estado, quedará ésta sin efecto en cuanto a la región autónoma reclamante, desde el día de su promulgación.

b) Cuando se trate de disposiciones de una región autónoma, la declaración de incompetencia producirá la nulidad de dichas disposiciones y de todos los actos de ejecución.

2. Si la declaración de incompetencia no se extendiere a la totalidad de la disposición legislativa afectada, los anteriores efectos se entenderán limitados a aquellas disposiciones impugnadas respecto a las cuales la resolución lo declare expresamente.

CAPITULO II

CONFLICTOS DE ATRIBUCIÓN ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS O DE ÉSTAS ENTRE SÍ

Sección primera.

Conflictos de atribución positiva.

Artículo 60. 1. Cuando un Ministro de la República o el ejecutivo de una región autónoma estimare que se le priva de facultades administrativas propias de su competencia, por habérselas arrojado una región autónoma o el Estado, se dirigirán al ejecutivo regional o al Ministro de la República del ramo correspondiente en solicitud de que se abstengan de seguir atribuyéndose competencia sobre la materia de que se trate.

2. En el plazo máximo de un mes desde que recibieren la solicitud los requeridos habrán de contestarla, mostrándose conformes o no con ella.

3. Si no contestaren en ese plazo, se entenderá que afirman su competencia.

4. Si la contestación fuese de conformidad, sin más trámites se dará por terminado el conflicto.

Artículo 61. 1. Cuando el conflicto de atribución se suscite entre un funcionario del Estado y otro de una región autónoma o entre dos funcionarios de regiones autónomas distintas, ambos se dirigirán a sus respectivos superio-

res jerárquicos, remitiéndoles las actuaciones.

2. Estos, en el término máximo de un mes de haberlas recibido, manifestarán, en resolución motivada, su conformidad o disconformidad con la decisión del inferior, dándose mutuo aviso de las respectivas resoluciones.

3. Si de éstas resultare acuerdo, se devolverán las actuaciones a las respectivas autoridades administrativas contendientes, dándose por terminado sin más el conflicto.

4. Si transcurrido el plazo fijado sin que una parte avisare a la otra, se entenderá que afirma su competencia.

Artículo 62. 1. Cuando del trámite previo que regulan los dos artículos precedentes no resultare conformidad, podrá promoverse el conflicto de atribución.

2. Son competentes para promover conflictos de atribución positiva ante el Tribunal de Garantías Constitucionales:

a) El Ministro de la República del Ramo correspondiente, cuando se trate de facultades que se haya arrogado la Administración de la región autónoma; y

b) El ejecutivo de la región autónoma, cuando se trate de facultades que haya asumido la Administración del Estado o la de otra región autónoma.

Artículo 63. 1. Para plantear un conflicto de atribución positiva, los Ministros de la República o el ejecutivo de las regiones autónomas habrán de dirigirse al Tribunal de Garantías Constitucionales en escrito en que conste haber agotado el trámite previo y alegando los fundamentos jurídicos en que se apoyan. Al escrito habrán de adjuntar las actuaciones practicadas.

2. El Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en los números primero al cuarto del artículo 67.

3. La decisión que el Tribunal adopte será motivada, comunicándose a las partes contendientes para su cumplimiento y se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco días siguientes a la fecha de dicha decisión.

Sección segunda.

Conflictos de atribución negativa.

Artículo 64. 1. Si un particular se dirigiere a una autoridad administrativa del Estado o de una región autónoma, y ésta sostuviese no tener competencia en la materia de que se trate por entender que el competente es la región autónoma, el Estado u otra región autónoma, respectivamente, podrá recurrir en alzada, agotando la vía jerárquica, ante el Ministro del Ramo, si el funcionario que declina la competencia pertenece a

la Administración del Estado, o ante el ejecutivo de la región autónoma, cuando perteneciera a la Administración de ésta.

2. Cuando se trate de materias cuya ejecución, aun siendo de la exclusiva competencia del Estado, esté expresamente encomendada a funcionarios de una región autónoma, se recurrirá en alzada, una vez agotada la vía jerárquica dentro de la Administración del Estado, ante el Ministro de la República del Ramo correspondiente.

3. En la resolución, que habrá de dictarse en un plazo de quince días, la Autoridad expresada decidirá si afirma o no su competencia, dando traslado de su acuerdo al interesado.

4. Caso de afirmar su competencia, remitirá las actuaciones a la Autoridad administrativa ante quien se hubiere suscitado el conflicto, dándolo por terminado. Si declinare la competencia, indicará necesariamente a quién corresponde ésta.

Artículo 65. 1. El particular, mediante escrito al que acompañe la resolución recaída, podrá dirigirse al Ministro de la República del Ramo correspondiente o al Ejecutivo de la región autónoma a quien se atribuyera la competencia en la referida resolución. Estos habrán de afirmar o declinar su competencia en un plazo de quince días.

2. Transcurrido el plazo sin que se hubiese dictado resolución sobre el asunto, o caso de ser ésta negativa, podrá acudir el particular interesado, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 66. 1. Sólo es competente para promover conflictos de atribución negativa ante el Tribunal de Garantías Constitucionales la persona directamente interesada.

2. La cuestión de competencia deberá plantearse mediante escrito, en que se demuestre haber agotado el trámite previo, acompañando las resoluciones que durante el mismo hubieren recaído.

3. Del escrito de interposición se dará traslado, dentro del plazo de tres días de haberse recibido, a las Autoridades administrativas superiores del Estado o de la región autónoma que hubiesen declinado su competencia.

4. Estas, en un plazo de quince días, podrán por escrito hacer ante el Tribunal las alegaciones que estimen convenientes.

5. El Tribunal celebrará vista, si la pide cualquiera de las partes. También podrá acordar que las Autoridades administrativas o el particular interesado, bien mediante escrito o por com-

parecencia oral de comisarios o apoderados, respectivamente, aclaren los puntos que no estimare suficientemente esclarecidos en los artículos iniciales.

6. El Tribunal resolverá el conflicto en un plazo inaprogable de veinte días, comunicando la resolución recaída a las Autoridades administrativas superiores que hubieran intervenido en el conflicto, y al particular interesado.

CAPITULO III

DE LOS DEMAS CONFLICTOS ENTRE EL ESTADO Y LAS REGIONES AUTÓNOMAS Y DE LOS DE ÉSTAS ENTRE SÍ

Artículo 67. 1. Cuando entre las Autoridades del Estado y las de una región autónoma, o entre las de dos o más de éstas, se plantee una contienda sobre extremos que no se hallen expresamente comprendidos en los artículos anteriores, el Ministro de la República del Ramo correspondiente, o el Ejecutivo de las regiones autónomas, podrán someter la cuestión objeto de la contienda a la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales.

2. Para plantear el conflicto habrán de dirigirse por escrito al Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual dará traslado del mismo a la parte a quien afecte en un plazo de tres días.

3. Dicha parte, en término de otros quince, podrá hacer ante el Tribunal, y por escrito, las alegaciones que estime convenientes.

4. El Tribunal celebrará vista si lo pide cualquiera de las partes. También podrá acordar que las partes contendientes aclaren por escrito el punto o puntos que aquél no estimare suficientemente esclarecidos en los escritos iniciales.

5. El Tribunal dictará la decisión a la mayor brevedad, dando traslado de la misma a las partes.

TITULO VI

De los conflictos entre el Tribunal de Cuentas y los demás organismos del Estado y de las regiones autónomas.

Artículo 68. 1. Cuando se suscitare un conflicto entre el Tribunal de Cuentas de la República y otro organismo del Estado o de una región autónoma, una vez afirmada la competencia por el superior jerárquico del organismo de que se trate y por el Tribunal de Cuentas, podrá aquél o el Presidente de éste someterlo a la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales.

2. En la tramitación se seguirá el procedimiento de los números segundo y quinto del artículo anterior.

TITULO VII

Sobre el examen de los poderes de los compromisarios presidenciales.

Artículo 69. 1. Se pasará a la Sala de Justicia toda la documentación que, según la Ley de 1.º de Julio de 1932, hayan de remitir al Tribunal de Garantías cuantas Mesas y Juntas intervengan en la elección de los compromisarios presidenciales.

2. Con dicha documentación y la complementaria que por cualquier concepto se presente irán formándose tantos expedientes como circunscripciones electorales hayan existido, sin perjuicio de separar luego, dentro de las mismas, los casos de los diferentes candidatos, si a ello hubiere lugar.

Artículo 70. Tan pronto como cumpla el plazo de cinco días naturales que para reclamar señala el artículo 14 de la citada Ley, la Sala de Justicia procederá a clasificar en dos grupos los referidos expedientes, incluyendo en uno las elecciones contra las cuales no se hayan formulado protestas, y en el otro aquellas que hubieren sido objeto de reclamación.

Artículo 71. Las elecciones del primer grupo se darán por aprobadas inmediatamente, y el Presidente del Tribunal expedirá las credenciales oportunas a favor de los interesados, haciendo constar en ellas qué circunscripción designó al titular y cuántos votos obtuvo éste.

Artículo 72. 1. En cuanto a las elecciones reclamadas, cada expediente se turnará a un Vocal de la Sala de Justicia, con excepción del Vocal Diputado que actúe como ponente.

2. Dentro de los tres primeros días de los doce que señala el mencionado artículo 14, la Sala, a propuesta de los ponentes, dividirá los expedientes en graves y leves.

3. Los expedientes de elecciones con protestas leves se tramitarán en forma escrita, fallando la Sala con solo el estudio de los antecedentes y los documentos aportados o requeridos de oficio por ella.

4. Se reputarán graves aquellos expedientes en que se ventile la capacidad del elegido o se aleguen coacciones generales, soborno calificado, falsedad u otras irregularidades de esencia.

5. La Sala de Justicia anunciará por edictos la calificación de actas graves, y admitirá en los tres días subsiguientes la aportación de prueba a los que, habiendo sido candidatos, hubieren reclamado contra la elección.

6. Asimismo podrá en casos excepcionales autorizar vista pública, en la cual, y con señalamiento de tiempo máximo, informen por sí o por persona

de su designación los que impugnen un expediente y los electos por la circunscripción de que se trate.

Artículo 73. 1. Las decisiones que la Sala de Justicia adopte serán razonadas, aunque no hayan de atenerse a fórmula ritual preceptiva.

2. Cuando se comprobaren vicios substanciales que invaliden una elección o acrediten la falta de capacidad de un compromisario electo, la Sala anulará la designación en cuanto a todos los lugares o a alguno de ellos, o declarará la incapacidad del proclamado. En este caso podrá proclamar a otro por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

3. De todo acuerdo que implique anulación de proclamaciones efectuadas, el Presidente del Tribunal dará cuenta al de las Cortes, con certificación literal de lo resuelto.

4. A los candidatos electos cuya proclamación se confirme en los casos de actas no limpias, se les expedirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallo, certificación en que conste su carácter de compromisarios, la circunscripción que los eligiera y el número de sufragios computados en definitiva.

Artículo 74. Lo dispuesto en los artículos anteriores de este título se aplicará, asimismo, a los casos de elección de compromisarios convocada a los efectos del artículo 82 de la Constitución.

Artículo 75. Cuando la Sala de Justicia tenga conocimiento de que una Junta no ha terminado el escrutinio general dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, comprobará sumariamente el hecho, previo los informes telegráficos necesarios, e impondrá la multa que establece el artículo 13 de la Ley de 1.º de Julio de 1932, graduando su cuantía según la gravedad de la infracción y el patrimonio del culpable.

TITULO VIII

Sobre el procedimiento para exigir responsabilidad criminal en los casos que ha de conocer el Tribunal de Garantías.

CAPITULO PRIMERO

DE LA ACUSACIÓN

Artículo 76. 1. Las acusaciones que se entablen contra el Presidente de la República, a tenor del artículo 85 de la Constitución, se tramitarán con arreglo a lo que disponga la Ley que en cumplimiento de dicho precepto se dicte.

2. A igual tramitación habrán de someterse las acusaciones que se entablen contra el Presidente de las Cortes cuando asuma las funciones de Presi-

dente de la República, con arreglo al artículo 74 de la Constitución.

3. En los demás casos, las acusaciones contra el Presidente de las Cortes seguirán la tramitación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 77. 1. La acusación contra el Presidente de las Cortes cuando no actúe como Presidente de la República, contra el Presidente del Consejo y contra los Ministros, corresponde exclusivamente al Congreso por medio de una Comisión nombrada al efecto.

2. La acusación estará fundada necesariamente en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Tendrá que ejercitarse por el Congreso constituido y en funciones, no pudiendo ejercitarse ni las Juntas de Diputados electos ni la Diputación permanente, ni las Cortes disueltas, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución.

4. Si la Cámara no estuviera reunida en el momento de cometerse o conocerse el delito, podrá convocarla al efecto el Presidente de la República o la Diputación permanente, a virtud de propia iniciativa o a petición de la décima parte de los Diputados en ejercicio.

5. La propuesta de acusación se ajustará a las condiciones y trámites de una proposición de ley y deberá reunir para su aprobación definitiva la mayoría absoluta, conforme al número de Diputados en ejercicio.

Artículo 78. 1. La acusación contra el Presidente del Tribunal Supremo, contra los Magistrados de éste y contra el Fiscal general de la República, corresponde formularla, según los casos, al Fiscal general de la República, al Gobierno, por medio del Ministro de Justicia; a las regiones, por medio de sus órganos ejecutivos, o a toda persona individual y colectiva, directa o indirectamente agraviada.

2. La acusación deberá fundarse en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Se hará, según los casos, en forma de querrela suscrita por el Fiscal, el Ministro de Justicia, un Comisario designado por el Ejecutivo de la región o por el acusador particular, en el último apartado del número 1.

4. Cuando se trate de querrela suscrita por acusador que sea persona individual o colectiva, directa o indirectamente agraviada, deberá prestarse la caución que considere necesaria el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 79. La acusación contra los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales se substanciará ante el propio Tribunal de Garantías en pleno, conforme a lo establecido en el ar-

tículo 14 de esta Ley y con arreglo a las normas siguientes:

1. La acusación corresponde a las Cortes, por medio de su Mesa; al Gobierno, por medio de su Presidente; a las regiones, por sus órganos legislativos o ejecutivos, y a toda persona individual o colectiva directamente agraviada, por sí o por medio de apoderado.

2. La acusación deberá fundarse en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Será también obligada la forma de querrela suscrita por el acusador. Cuando lo sea una persona individual o colectiva deberá prestarse la caución a que se refiere el número 4 del artículo anterior.

4. La querrela señalará la persona o personas contra quienes vaya dirigida, sin que en ningún caso pueda referirse colectivamente al Tribunal, ya en pleno, ya en alguna de sus Salas.

Artículo 80. La acusación contra el Presidente y Consejeros o miembros del Gobierno de las regiones autónomas se substanciará ante el Tribunal de Garantías, con arreglo a las normas siguientes:

1. La acusación corresponde a las Cortes por medio de su Mesa; al Gobierno de la Nación por medio de su Presidente, o a la región por su órgano legislativo o el ejecutivo.

2. La acusación deberá fundarse en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Será, asimismo, obligada la forma de querrela, suscrita por la parte acusadora, y en ella se señalará la persona o personas contra quienes vaya dirigida.

CAPITULO II

DE LA ADMISIÓN

Artículo 81. 1. Tan pronto como las Cortes tomen el acuerdo de acusación a que se refiere el artículo 77, la Mesa remitirá al Tribunal copias certificadas de aquél y del acta de la sesión en que fué aprobada definitivamente; también remitirá la lista de la Comisión nombrada para acusar, con los documentos y datos aportados.

2. Recibido todo ello en el Tribunal, se observarán los siguientes trámites:

a) Se reunirá inmediatamente el pleno del Tribunal y nombrará ponente de admisión, repartiéndose copias de los documentos a los miembros de aquél.

b) Se requerirá a la Comisión nombrada por las Cortes para que designe el Vocal que ha de llevar su voz en las actuaciones, y al acusado

para que nombre quien le represente y defienda, si no prefieren hacerlo por sí mismo. A la vez se les entregarán copias de los acuerdos del Tribunal y de los demás documentos.

c) Dentro de los cinco días siguientes, las partes alegarán lo que crean conveniente a su derecho.

d) Reunido el Pleno, se acordará, a propuesta del ponente o a petición de las partes, si procede o no admitir a trámite la acusación.

e) Acordado esto último, se comunicará a las partes para que en término de tres días concurran a la vista, donde expondrán lo que consideren oportuno sobre dicha admisión.

f) Dos días después de celebrada la vista, resolverá el Tribunal si procede admitir la acusación o devolver los documentos al Congreso para que se subsanen los defectos de forma que haya estimado aquél, quedando en tal caso todo trámite en suspenso.

g) Declarada la admisión, el Tribunal acordará la continuación de las actuaciones, de conformidad con los capítulos siguientes.

Artículo 82. En los casos del artículo 78, el Tribunal someterá necesariamente la querrela al procedimiento de admisión siguiente:

a) Presentada que sea con los documentos que la acompañen, se reunirá el Tribunal en pleno y, dada cuenta por el Presidente, se nombrará ponente y se repartirán copias a todos los miembros.

b) Los acuerdos se notificarán a los acusadores y a los acusados para que, en término de cinco días, designen defensor, si no optan por defenderse a sí propios. Al mismo tiempo se les darán copias de los documentos presentados.

c) Hecha la designación de defensores se les dará un plazo, no inferior a diez días, para que completen los datos y documentos que estimen convenientes y propongan las diligencias complementarias para mejor información del Tribunal sobre la procedencia o no de admitir la querrela.

d) Practicadas las diligencias que estimen pertinentes y unidos los datos y documentos, los autos serán examinados por el ponente, quien podrá, a su vez, acordar aquellas otras diligencias que considere necesarias al efecto.

e) Cuando el ponente considere completa la información previa, dará cuenta al Tribunal, que podrá decretar la práctica de alguna otra diligencia, la cual se llevará a efecto de la manera que aquél ordene.

f) Terminada la información, el Tribunal señalará fecha, dentro del

tercero día, para la celebración de la vista.

g) El día fijado se celebrará la vista ante el Tribunal, informando primero la parte acusadora y después el representante del acusado sobre la procedencia o no de admitir la querrela.

h) El Tribunal, dentro de los cinco días siguientes, admitirá o rechazará la querrela en resolución motivada, y si acordare no admitirla podrá imponer las costas y una multa hasta de 10.000 pesetas al querrelante o a su apoderado en el caso de acusación por persona individual o colectiva, directa o indirectamente agraviada.

i) Si acordara admitirla, ordenará seguir el procedimiento con arreglo a los capítulos siguientes.

Artículo 83. En los casos a que se refieren los artículos 79 y 80, la querrela se someterá también necesariamente a procedimiento de admisión ante el Tribunal de Garantías. En él se observarán los trámites que se establecen en el artículo anterior.

CAPITULO III

DEL SUMARIO

Artículo 84. 1. Acordada y notificada la admisión con los trámites señalados por los artículos anteriores, el Tribunal de Garantías podrá decretar el procesamiento y la prisión, si procediere, del acusado, así como de las demás personas sujetas a su jurisdicción y con respecto a las cuales se aprecien indicios racionales de responsabilidad criminal.

2. Se nombrará un Ponente encargado de instruir el sumario, no pudiendo ser designado el mismo que haya actuado durante el trámite de admisión.

Artículo 85. Dichos acuerdos serán notificados al día siguiente al acusador para que pueda continuar su acción fiscal, y al procesado para que en término de tres días designe quien le represente y defienda.

Artículo 86. El Ponente propondrá y el Tribunal acordará lo que estime oportuno respecto a fianzas, embargo de bienes y demás precauciones sumariales, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y lo previsto en el Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 87. En el sumario investigará el Ponente con todo detalle las circunstancias del hecho respecto a la acusación y las características delictivas que ofrezca, partiendo de los elementos de juicio ya aportados durante la admisión y completándolos con todos los medios de investigación judicial del Derecho común.

En la instrucción del sumario se observarán las normas establecidas en la ley de Enjuiciamiento criminal, siempre que no se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 88. La parte acusadora tendrá en las actuaciones del sumario la intervención que al Ministerio fiscal corresponde en los de Derecho común; pero cuando la acusación sea ejercitada por una persona individual o colectiva, sólo tendrá los derechos que la ley de Enjuiciamiento criminal establece para el querrelante.

Artículo 89. Cuando el Ponente considere practicadas todas las diligencias útiles, dará vista de las actuaciones al acusador, quien podrá solicitar, en término de tercero día, la práctica de nuevas diligencias. Si el acusador no las solicitara o, caso de hacerlo, fueren estimadas por el Ponente imperinentes o superfluas, declarará concluido el sumario y lo elevará al Tribunal.

Artículo 90. Reunido éste, ratificará, dentro del tercero día, el acuerdo de terminación o acordará la práctica de nuevas diligencias, devolviendo el sumario, en este caso, al Ponente para la ejecución de aquéllas.

CAPITULO IV

DEL JUICIO ORAL

Artículo 91. Terminado el sumario, el Tribunal declarará sobreesida la causa o abierto el juicio público. En este último caso, designará nuevo ponente, que no podrá ser ninguno de los anteriores. Asimismo mandará dar traslado de las actuaciones a las partes, por su orden, para que, en término de cinco días, formulen sus calificaciones provisionales y propongan las pruebas para el acto del juicio.

Artículo 92. Formuladas las calificaciones y propuesta la prueba por las partes, el Tribunal, en el término de tres días, declarará la pertinencia o impertinencia de ésta y señalará día, dentro de los diez siguientes, para la celebración del juicio.

Artículo 93. Constituido el Tribunal en el día señalado, se iniciará el juicio con la lectura de la nota que haya formulado el Secretario que actúe, y en la que constarán las diligencias esenciales del sumario, las calificaciones y la propuesta de prueba.

Seguidamente y con las solemnidades y orden del procedimiento común, se practicarán las pruebas declaradas pertinentes por el Tribunal. A este efecto, se celebrarán, en días sucesivos y sin interrupción, todas las

sesiones que sean necesarias, procurando la mayor rapidez en el procedimiento.

Además de las partes y del Presidente podrán intervenir en las prácticas de las pruebas, con la venia de aquél, los otros miembros del Tribunal.

Artículo 94. Practicada la prueba, las partes formularán sus calificaciones definitivas e informarán por su orden en el caso de que se mantenga la acusación o de no conformarse el defensor del procesado con la calificación de aquélla.

Artículo 95. Terminados los informes y las rectificaciones, en su caso, el Presidente preguntará a los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal, permitiéndoles exponerlo con la extensión que estimen conveniente.

Artículo 96. Después de hablar los defensores de las partes, y los procesados, en su caso, el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

CAPITULO V

DEL FALLO

Artículo 97. El Tribunal dictará sentencia en el término de cinco días, a partir del día siguiente al de la terminación de la vista.

Las deliberaciones, acuerdos y fallos del Tribunal se acomodarán a las normas procesales del Derecho común; pero los votos particulares se harán públicos al mismo tiempo y en igual forma que la sentencia.

Artículo 98. La sentencia se redactará fijando los hechos que resulten probados, puntualizando los fundamentos de Derecho en que se base la resolución y absolviendo o condenando, según proceda.

Artículo 99. Si el fallo fuese condenatorio, deberá fundarse necesariamente en hechos previstos y penados por las Leyes vigentes en el momento de su realización y no se podrá imponer más sanción que la también prevista para el caso por las Leyes penales preestablecidas, salvo siempre el principio de retroactividad penal en lo favorable.

Artículo 100. Todo lo que no esté previsto en el presente título se regulará por la ley de Enjuiciamiento criminal.

TITULO IX

De las funciones no jurisdiccionales del Tribunal.

Artículo 101. 1. Cuando se presente el caso previsto en el artículo 19 de

la Constitución, el Gobierno o las Cortes se dirigirán al Tribunal en solicitud de dictamen sobre la necesidad de la ley de Bases de que se trate.

2. Se remitirá al Tribunal una Memoria en que consten razones que aconsejen dicha Ley, con expresión de todas las circunstancias que puedan contribuir al debido esclarecimiento del caso, tanto en lo que afecta a la situación legislativa de las regiones como al interés general.

3. El acuerdo del Tribunal será dictado por el pleno y se circunscribirá a manifestar si existe o no necesidad de dictar la Ley de Bases, sin formular juicio respecto a éstas, aunque le hubiesen sido dadas a conocer.

DISPOSICION ADICIONAL

El Presidente del Tribunal de Garantías, y, por delegación suya, el Secretario general, queda autorizado para ordenar la inserción en la GACETA DE MADRID de cuantos anuncios, resoluciones o acuerdos considere convenientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para la constitución del Tribunal por primera vez se tendrán en cuenta estas reglas:

a) Las Cortes procederán dentro del plazo de quince días, a partir de la promulgación de esta Ley, a designar el Presidente del Tribunal y a los dos Vocales Diputados, según se previene en los artículos 2.º y 9.º de esta Ley.

b) El Gobierno, dentro de los treinta días que sigan a la realización de estas designaciones, convocará a las regiones españolas para que en el plazo que al efecto se fije y que no sea tampoco superior a treinta días, designen cada una su representante.

c) Asimismo, y en el mismo plazo, determinará el Gobierno en qué día han de verificarse las reuniones de los Colegios de Abogados para nombrar sus dos representantes.

d) Igualmente, y en el mismo plazo, señalará el Gobierno la fecha en que han de reunirse las Facultades de Derecho para elegir los cuatro Vocales que han de ostentar su representación.

e) Las elecciones se verificarán con simultaneidad en todos los organismos de un mismo carácter, designando el total de los Vocales que les corresponda con arreglo al artículo 122 de la Constitución.

f) El Presidente del Tribunal, los dos Vocales natos y los dos Vocales Diputados recibirán la documentación correspondiente a las expresadas de-

signaciones y separarán, en su caso, los expedientes en que figuren protestas.

Mientras no se organice el Alto Cuerpo Consultivo a que se refiere el artículo 93 de la Constitución será Vocal nato del Tribunal el Presidente del Consejo de Estado.

g) Señalado por el Presidente del Tribunal el día en que éste ha de reunirse, y hecho público el anuncio en la GACETA DE MADRID, se admitirá desde luego a todos los Vocales respecto a cuya elección no se hayan formulado reclamaciones.

h) Inmediatamente se procederá a examinar las designaciones impugnadas, nombrándose ponente respecto a cada una de ellas.

i) Al día siguiente volverá a reunirse el Tribunal y adoptará resolución sobre las elecciones recurridas, anulando las que adolezcan de vicio grave por incapacidad del elegido o irregularidades en la designación.

j) A continuación se declarará definitivamente constituido el Tribunal, tomarán posesión los Vocales que aún no lo hubieran hecho y se hará la elección de Vicepresidentes.

k) Acto seguido se procederá a sortear el turno en que han de renovarse bienalmente los Vocales regionales, Letrados y Profesores.

Segunda. Mientras no estén constituidos los Tribunales de urgencia a que se refiere el artículo 105 de la Constitución, no podrá interponerse el recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías sin el requisito previo de que haya resultado ineficaz la reclamación ante la Autoridad competente.

Se entenderá por Autoridad competente, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el superior jerárquico inmediato del Agente o Autoridad que haya causado el agravio.

La reclamación se formulará en plazo de cinco días, y el superior jerárquico deberá resolver dentro de los cinco días siguientes, transcurridos los cuales sin resolución se considerará denegada.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan exceptuadas del recurso de inconstitucionalidad derivado de esta ley, cuya vigencia comenzará al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID, las leyes aprobadas por las actuales Cortes con anterioridad a la presente.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir,

Madrid, catorce de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia.

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIAXA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Al artículo 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal se adicionará el siguiente párrafo:

“Cuarto. Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.”

Artículo 2.º Al artículo 958 de la misma ley se adicionará:

“En el caso del número 4.º del citado artículo, la Sala instruirá una información supletoria de la que dará vista al Fiscal, y si en ella resultara evidenciada la inocencia del condenado se anulará la sentencia y mandará, en su caso, a quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.”

Artículo 3.º Al artículo 960 de la repetida ley se le adicionará el siguiente párrafo:

“Cuando en virtud de recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, los interesados en ella o sus herederos tendrán derecho a las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar según el Derecho común, las cuales serán satisfechas por el Estado, sin perjuicio del derecho de éste de repetir contra el Juez o Tribunal sentenciador que hubieren incurrido en responsabilidad o contra la persona directamente declarada responsable o sus herederos.”

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia.

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIAXA

DECRETO

El actual Reglamento para el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura aprobado por Decreto de 19 de Julio de 1931, debe ser modificado si ha de servir de

norma para la celebración de nuevas oposiciones. Impone esta modificación, no sólo la necesidad de regular de modo distinto los ejercicios de oposición, sino también la conveniencia de corregir ciertos inconvenientes que la práctica ha puesto de manifiesto en la forma de realizar alguno de dichos ejercicios.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

CAPITULO PRIMERO

Preliminares de la oposición.

Artículo 1.º De conformidad con lo acordado en las disposiciones vigentes, el ingreso en la Carrera judicial se verificará exclusivamente por oposición y por la categoría de Juez de primera instancia e instrucción.

Los opositores aprobados en cada convocatoria constituirán el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

Artículo 2.º El Ministro de Justicia hará por Decreto la convocatoria para las oposiciones a que se refiere el artículo anterior.

El número de plazas que se fije en cada convocatoria no podrá ser ampliado, y el Tribunal calificador se abstendrá de aprobar definitivamente e incluir en su propuesta a los opositores que excedan del número de plazas convocadas, según la puntuación obtenida.

Artículo 3.º Publicado el Decreto a que se refiere el artículo anterior, la Subsecretaría del Ministerio de Justicia convocará a oposición a cuantos quieran ingresar en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

La orden de convocatoria expresará:

Primero. El número de plazas de aspirantes que se han de proveer.

Segundo. Las circunstancias que deben concurrir a tenor del artículo 83 de la ley orgánica del Poder judicial en los que pretendan ser admitidos a oposición.

Para tomar parte en estas oposiciones será necesario acreditar que la edad mínima de veintitrés años se cumple o se ha cumplido ya en el año de la convocatoria.

Tercero. Los documentos que han de acompañarse para acreditar aquellas circunstancias y la Autoridad ante quien deba hacerse.

Cuarto. El plazo dentro del cual han de presentarse las solicitudes y documentos. Este plazo será de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Artículo 4.º Los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposición pre-

sentarán sus solicitudes en dicho plazo al Presidente de la Audiencia territorial o provincial a que corresponda su domicilio, acompañando los siguientes documentos:

Primero. Certificado del acta de nacimiento.

Segundo. Testimonio notarial del título de Licenciado o Doctor en Derecho expedido por Universidad oficial. También bastará acompañar certificación de haber concluido la carrera de Derecho, librada por el Establecimiento correspondiente; pero en este caso, al recoger el título administrativo de aspirante, deberá presentarse el testimonio del título de Licenciado o Doctor, o certificación de haber satisfecho los derechos del mismo.

Tercero. Certificación del Alcalde o Alcaldes del domicilio del solicitante durante los dos últimos años, por medio de la que se acredite que éste ha observado buena conducta y no ha ejecutado actos que le hubieren hecho desmerecer en el concepto público.

Cuarto. Certificación del Registro Central de Penados, justificativa de no haberle sido impuesta pena alguna grave de las establecidas por el Código o Leyes penales especiales.

Quinto. Declaración, en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que establece el artículo 110 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Sexto. Los documentos que acrediten servicios judiciales o fiscales, el ejercicio de la profesión de Abogado, las publicaciones de carácter jurídico o méritos científicos de cualquier clase, siempre que se relacionen con disciplinas de carácter jurídico.

Artículo 5.º Los Presidentes de las Audiencias, conforme vayan recibiendo las solicitudes, practicarán información sobre la conducta moral, circunstancias y cualidades de cada uno de los solicitantes, y respecto de la certeza de la declaración exigida por el número 5.º del artículo anterior, tomando para ello cuantos informes reservados estimen convenientes. Con el resultado de tales averiguaciones, redactarán su informe, que tendrá carácter reservado, elevándolo con cada una de las solicitudes que hayan recibido, en pliego certificado, al Ministerio de Justicia. Esta remisión se hará dentro de los diez días siguientes al en que termine el plazo de admisión.

Artículo 6.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios será designado por el Ministro de Justicia dentro de los diez días siguientes a la convocatoria y presidido por el Presidente del Tribunal Supremo o por un Presidente de Sala de dicho Tribunal, si aquél delegase en alguno de éstos con la aprobación del Ministro.

Formarán parte del Tribunal, además del Presidente, el Fiscal general de la República, dos Magistrados del Tribunal Supremo o de la Audiencia de Madrid, nombrados por el Gobierno; el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, dos Letrados de dicho Colegio nombrados por el Gobierno a propuesta, en terna, de la

Junta de gobierno entre los que paguen en concepto de Abogados una de las tres primeras cuotas del subsidio industrial; tres Catedráticos de la Facultad de Derecho, uno de Derecho civil, otro de Derecho penal y otro de Derecho procesal, nombrados por el Gobierno, y un Vocal Secretario con voto, que designará el Gobierno entre los funcionarios que formen el Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.

En el caso de que el Fiscal general de la República o el Decano del Colegio de Abogados no puedan asistir a la Junta Calificadora, por incompatibilidad o por cualquier otra causa, serán sustituidos: el primero, por un Abogado fiscal del Tribunal Supremo o de la Audiencia de Madrid, designado también por el Gobierno, y el segundo por un individuo de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados nombrado por la misma.

El Tribunal podrá funcionar con el Presidente y cuatro Vocales. Una vez constituido el Tribunal para cada sesión, el Presidente, caso de no asistir, será reemplazado por el funcionario de la Carrera judicial de mayor categoría o antigüedad en ella, y, en defecto de éste, por el que designen la mayoría de los Vocales.

El Tribunal, previa citación, con señalamiento de local, día y hora, hecha por orden del Presidente, se constituirá en el plazo más breve posible y dará cuenta al Ministerio de Justicia.

Las resoluciones del Tribunal se acordarán por mayoría de los asistentes a cada sesión y, caso de empate, decidirá el voto del que presida. Contra ellas no se dará recurso alguno.

Artículo 7.º Las atribuciones del Tribunal calificador serán las que las Leyes y este Reglamento le asignen.

Artículo 8.º De cada sesión que el Tribunal celebre se levantará un acta por el Secretario, que será leída al principio de la sesión siguiente y hechas, en su caso, las rectificaciones que se acuerden, se autorizará por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 9.º Los Presidentes de las Audiencias comunicarán por telegrama al Ministerio de Justicia, en el término de veinticuatro horas después de la terminación del plazo de la admisión de instancias, el número de éstas que hubiesen admitido o la circunstancia, en su caso, de no haberles sido presentada ninguna.

Artículo 10. Una vez recibidos en el Ministerio los expedientes de los opositores, se pasarán al Tribunal calificador para su examen y admisión.

Al efecto, el Presidente del Tribunal convocará inmediatamente a los Vocales, y, examinando el expediente de cada opositor, resolverá sobre su admisión lo que estime procedente, y sin dilación remitirá las listas de los admitidos al Ministerio de Justicia. No serán admitidos a oposición los solicitantes que tuvieren alguna causa de incapacidad, mala conducta o informes desfavorables.

Los solicitantes que no hayan presentado la documentación completa antes del día en que se celebre la prime-

ra sesión de examen de expedientes, que serán excluidos.

Artículo 11. Recibida en el Ministerio de Justicia la lista de los solicitantes admitidos por el Tribunal calificador, se publicará en la GACETA DE MADRID, y dentro del término de los diez días siguientes a la publicación entregará cada opositor, en la Habilitación del Personal del Ministerio, la cantidad de 50 pesetas en metálico, que se aplicará al pago de los gastos que se originen y al de las asistencias asignadas a los individuos del Tribunal que concurran a sus sesiones.

El 20 por 100 de los derechos de oposición se aplicará para satisfacer los gastos de la oposición y el 30 por 100 restante se distribuirá entre el Presidente y los Vocales, proporcionalmente al número de sesiones a que asistan.

Al opositor o su representante se le entregará un resguardo de la consignación hecha, que se servirá para acreditar su admisión a la práctica de los ejercicios.

Artículo 12. La Habilitación dará cuenta de los solicitantes que hayan hecho la consignación prevenida y el Tribunal procederá sucesivamente al sorteo de los opositores, que se celebrará, previo señalamiento de local y hora, el quinto día hábil después de finalizar el plazo para la consignación fijado en el artículo anterior.

El resultado del sorteo se publicará en la GACETA DE MADRID.

El orden numérico que resulte de este sorteo servirá para todos los actos en que el opositor deba intervenir. Quedan prohibidas las permutas de número entre los opositores.

CAPITULO II

De los ejercicios de oposición y su calificación.

Artículo 13. Los ejercicios de estas oposiciones serán cuatro:

El primero consistirá en evacuar por escrito dos consultas sobre sendos supuestos sacados a la suerte, uno de Derecho civil y otro de Derecho penal, pudiéndose utilizar para ello los Códigos correspondientes.

El segundo será oral y se realizará contestando en el mismo acto a dos temas de Derecho civil, dos de Derecho penal y uno de Derecho mercantil; los cuales serán simples enunciados de artículos de Leyes vigentes, con exégesis práctica de los mismos.

El tercero consistirá en contestar oralmente y sin texto alguno a dos temas de Derecho civil, común y foral; dos temas de Derecho penal, un tema de Derecho procesal civil, un tema de Derecho procesal criminal y organización de Tribunal, un tema de Derecho mercantil, un tema de Derecho social, un tema de Derecho político, un tema de Derecho administrativo y un tema de Derecho internacional privado.

El cuarto consistirá en redactar por escrito dos resoluciones, una de Derecho civil, bien de Derecho penal, ya de Derecho social o de lo contencioso-administrativo, previo estudio de las actuaciones pertinentes. El opositor podrá utilizar en este ejercicio los textos legales y libros de consulta que estime convenientes.

Artículo 14. Para el primer ejerci-

cio el Tribunal redactará previamente, en forma de consulta, treinta supuestos de asuntos civiles y otros tantos de asuntos penales, para que sobre ellos puedan los opositores emitir su dictamen.

Para el segundo ejercicio el Tribunal preparará con la debida antelación cien temas de Derecho civil, otros cien de Derecho penal y cincuenta de Derecho mercantil.

Para el tercer ejercicio, la Subsecretaría del Ministerio de Justicia redactará un programa sobre las materias exigidas en el artículo anterior. Los ejercicios de la oposición no podrán comenzar hasta pasados tres meses de la publicación de dicho programa en la GACETA DE MADRID.

Para el cuarto ejercicio, el Tribunal redactará anticipadamente los casos o supuestos correspondientes a cada una de las materias que los constituyen, en número suficiente para que no se repita ningún supuesto.

Artículo 15. Los supuestos y los temas de los ejercicios primero, segundo y cuarto permanecerán secretos hasta salir en suerte, sin que puedan insacularse más de una vez. El Tribunal los irá reemplazando discretamente con otros, cuidando de que en ningún caso queden reducidos a un número inferior a su tercera parte.

Artículo 16. Para la práctica del primero y cuarto ejercicios serán divididos los opositores en grupos, quedando al arbitrio del Tribunal la fijación en cada día del número de opositores que ha de integrar el grupo correspondiente. Los temas, sacados a la suerte, serán comunes para cada grupo. Los actuantes serán colocados en un local que reúna las debidas condiciones, y se les facilitarán los objetos de escritorio necesarios. Los opositores desarrollarán cada uno de los ejercicios expresados en el tiempo máximo de seis horas.

Ejercerá la vigilancia un miembro del Tribunal, acompañado por un auxiliar de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo, el cual facilitará los objetos de escritorio y los libros que reclamen los opositores para el cuarto ejercicio. Para el primero sólo podrán utilizarse las ediciones de los Códigos que no tengan notas ni comentarios, y que facilitará el Tribunal en cuanto le sea posible.

Transcurrido el tiempo señalado, el opositor que haya terminado su ejercicio lo entregará al Vocal presente, dentro de un sobre cerrado y lacrado, en cuya cubierta estamparán ambos su firma.

Constituido el Tribunal en el mismo día, cada opositor irá abriendo el pliego y leerá el trabajo respectivo, dejándole después en poder del Presidente, pudiendo examinarlo éste y los Vocales.

Artículo 17. Terminada la práctica del primer ejercicio, los opositores aprobados en el mismo serán convocados para efectuar el segundo. En éste cada opositor sacará a la suerte los temas correspondientes, y seguidamente, después de facilitarle los textos legales, que no deberán contener notas ni referencias de ninguna clase a que cada tema se refiera, dispondrá de una hora para la lectura de aquéllos y meditación sobre los

mismos, y teniéndolos a su disposición los glosará en el plazo máximo de una hora, explicando su significación y su alcance y exponiendo y comentando cuanto crea oportuno sobre su aplicación a casos concretos, sus antecedentes doctrinales y legales, tanto nacionales como extranjeros, las concordancias con otros preceptos legales y la interpretación que les haya dado la Jurisprudencia.

Los opositores dispondrán de los efectos de escritorio necesarios para poder hacer un esquema que les auxilie en la exposición de cada tema.

Artículo 18. Convocados los aprobados en el segundo ejercicio para la práctica del tercero, éste se realizará sacando cada opositor a suerte los correspondientes temas referentes a las materias que le constituyen, y contestando a todos en el plazo máximo de hora y media.

Artículo 19. El Tribunal no tendrá otra intervención en el segundo y tercer ejercicio que la facultad del Presidente de llamar la atención del actuante que no concrete en la contestación al tema que le haya salido en suerte, y advertir, si lo creyese oportuno, la proximidad de la conclusión del tiempo concedido.

Artículo 20. A continuación de la práctica de cada ejercicio por un opositor, el Tribunal procederá a hacer, en audiencia pública y sin interrupción, la calificación, por medio de papeletas firmadas, que depositarán los Vocales en una urna que a ese efecto estará colocada sobre la mesa del Tribunal. En dicha papeleta se expresará el nombre y el número del opositor y los puntos que haya merecido.

El número de puntos con que podrá ser calificado el opositor por cada individuo del Tribunal será de uno a diez por cada uno de los temas del primero y segundo ejercicios, y de uno a cinco por cada uno de los temas del ejercicio tercero. En ningún caso se podrá votar calificación inferior a uno.

Al terminar la sesión pública de cada día se practicará el escrutinio por el Secretario, sumando los puntos consignados en las papeletas para cada opositor, excluyendo los dos que contengan la calificación máxima y la mínima, dividiendo el resultado por el número de individuos del Tribunal asistentes al ejercicio, menos dos; situ que en ningún caso, aunque coincidan varias papeletas, puedan deducirse del cómputo más que una máxima y otra mínima. El cociente que obtenga constituirá la calificación, que se anunciará inmediatamente, publicándose los nombres y puntuación de los aprobados.

Se entenderá no aprobado y no figurará en la hoja de calificación que se exponga al público el opositor que no reúna la mitad más uno del máximo de puntos que el Tribunal pueda otorgar.

En el cuarto ejercicio no habrá más calificación que la de aprobado o suspenso.

Artículo 21. En las actas se consignará la puntuación concedida por cada Vocal a los opositores que hayan actuado en la respectiva sesión, y las papeletas de calificación serán incorporadas al expediente de las

oposiciones, siempre que el opositor resulte aprobado; si no lo fuere, se destruirán, como igualmente los ejercicios escritos.

Artículo 22. Los opositores no serán calificados en el ejercicio que dejen de desarrollar íntegramente.

Artículo 23. Los opositores podrán dejar de presentarse sin alegar motivo alguno al ser llamados por primera vez para practicar cada ejercicio; pero convocados en segundo llamamiento al terminar la lista del primero, no se admitirá excusa alguna, y el que no compareciere al ser llamado, será declarado decaído de su derecho a continuar la oposición.

Artículo 24. El Tribunal, constituido en sesión secreta, en el día siguiente hábil al en que hubiera terminado el cuarto ejercicio, procederá a la calificación general de los opositores, sumando el número de puntos obtenidos en los tres ejercicios primeros y formando la lista definitiva de los aprobados, según el orden riguroso correspondiente a la puntuación alcanzada.

En caso de empate de dos o más opositores, el Tribunal lo resolverá libremente, atendiendo al conjunto de los ejercicios y a las circunstancias y méritos del opositor.

La lista a que se refiere el párrafo primero no podrá contener más aprobados que el número de las plazas convocadas, y los opositores no incluidos en ellas se considerarán no aprobados en las oposiciones.

Artículo 25. En la misma sesión a que se refiere el artículo anterior, formulará el Tribunal la propuesta de los opositores que por figurar en la lista definitiva de aprobados deben constituir el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

Contra la propuesta del Tribunal no podrá hacerse reclamación alguna, y los opositores que no hayan sido incluidos en ella no tendrán derecho a considerarse aprobados ni a ser nombrados Aspirantes a la Judicatura por virtud de los ejercicios practicados ni podrán optar a las vacantes de años sucesivos sin nueva oposición.

Una copia autorizada de la lista definitiva de aprobados y de la propuesta se exhibirá inmediatamente en el tablón de edictos del local de oposiciones.

Artículo 26. El Tribunal solamente podrá suspender los ejercicios por causas muy atendibles, y, previa aprobación del Ministerio de Justicia, se publicará en la GACETA DE MADRID el acuerdo de la suspensión, con expresión del motivo en que se funda y señalamiento del día en que han de continuar los ejercicios. La suspensión, salvo el caso de fuerza mayor, no se verificará nunca hasta que todos los opositores hayan terminado el ejercicio comenzado.

CAPITULO III

Del nombramiento de los Aspirantes.

Artículo 27. Dentro del día siguiente al en que se hubiere firmado la propuesta, la remitirá el Presidente del Tribunal al Ministro de Justicia con el expediente general de las oposiciones, el libro de actas de la Jun-

ta, los ejercicios escritos y los expedientes de los opositores. El Ministro de Justicia aprobará la propuesta, haciendo, sin ulterior recurso, los nombramientos de los Aspirantes incluidos en ella. Los títulos que con arreglo al párrafo segundo del artículo 93 de la Ley habrán de expedirse a los nombrados, se extenderán en papel de oficio y serán libres de gastos. En esos títulos se hará constar el número que el opositor tuviere en la propuesta.

Artículo 28. El cumplimiento de los títulos se acordará por el Presidente de la Audiencia respectiva, y a continuación se consignará la fecha en que el Aspirante se presentare en la Audiencia o Juzgado para dar principio a las prácticas, y todas las demás vicisitudes de traslado de residencia y cese en el cargo, con la causa que lo motive.

Artículo 29. Los ejercicios escritos de los que resulten aspirantes se pondrán de manifiesto durante un mes en la Subsecretaría, para que puedan ser examinados, los días hábiles, de doce a dos de la tarde.

Artículo 30. Los plazos señalados en los artículos anteriores para la ejecución de las operaciones previas y subsiguientes a los ejercicios, se entenderán improrrogables.

Artículo 31. Los Aspirantes nombrados constituirán el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, el cual se dividirá en tantos Colegios como Audiencias haya en la Península, islas Baleares y Canarias. Cada Colegio estará bajo la dependencia del Presidente de la Audiencia respectiva.

CAPITULO IV

Prácticas de los Aspirantes.

Artículo 32. Las Aspirantes deberán manifestar por medio de exposición dirigida al Ministro de Justicia, dentro de los diez días siguientes al en que fueron nombrados, el punto que eligen como domicilio o residencia y en el cual deberán establecerse dentro del mes siguiente a la fecha de su nombramiento.

Artículo 33. Para la constitución de los Colegios, la Subsecretaría remitirá a los Presidentes de las Audiencias relación de los Aspirantes aprobados que por razón de su domicilio o residencia correspondan a su territorio.

Artículo 34. Dentro del plazo de un mes, se presentarán los Aspirantes al Presidente de la Audiencia a cuya jurisdicción pertenezca el pueblo en que haya fijado su domicilio o residencia, y al día siguiente de la presentación, dicho funcionario le destinará a prestar servicio, procurando armonizar los deseos e intereses de aquéllos con los fines de la enseñanza práctica y las conveniencias de la Administración de Justicia.

Artículo 35. Los Presidentes de las Audiencias comunicarán a los Jueces de primera instancia y de instrucción y demás funcionarios de la Administración de Justicia el número y los nombres de los colegiados que habrán de permanecer a sus órdenes y la clase de servicios que han de prestar.

Los Aspirantes deberán comparecer, sin excusa alguna, en los Tribunales

o Juzgados que le hubiesen sido designados y empezarán a prestar servicio dentro de los cinco días siguientes al en que se les hubiera notificado su designación o nombramiento.

Artículo 36. El período de la práctica que por obligación deben hacer los Aspirantes en los Tribunales y Centros judiciales que se les designe será de un año, contado desde el siguiente día al en que se hubieren presentado a prestar servicio.

No obstante, si por existencia de vacantes les llegara antes el turno para su colocación, bastará el período durante el que hayan practicado, pero los nombramientos se harán con el carácter de interinos hasta completar el tiempo que falte para cumplir el año de prácticas requerido.

Las prácticas se ejecutarán en las Audiencias o en los Juzgados de primera instancia y de instrucción.

Los Aspirantes que tengan domicilio o residencia donde no haya Juzgado de dicha clase, actuarán en uno de éstos que eligieren.

Artículo 37. Los Presidentes de las Audiencias territoriales pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia los nombramientos que los mismos o las Salas de Gobierno hicieren en favor de los Aspirantes.

Artículo 38. Los designados para los cargos a que se refieren los artículos anteriores continuarán perteneciendo al Cuerpo de Aspirantes y no podrán desempeñarlos, aunque lo pretendiesen, más tiempo del que transcurra hasta que les corresponda entrar en la Judicatura.

La aceptación de dichos cargos será obligatoria.

Artículo 39. Los Aspirantes no podrán ausentarse del punto de su residencia sin autorización del Presidente de la Audiencia, quien podrá otorgarles licencia mediante causa justificada y por tiempo que no exceda de sesenta días al año.

Cuando los Aspirantes hubieren de cambiar de domicilio o residencia, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Audiencia, expresando a la vez el punto donde piensen trasladarse. Si éste perteneciera a territorio de otra Audiencia, dicho Presidente comunicará al de ésta todos los datos, informes, antecedentes y correcciones que con relación al Aspirante consten en el libro reservado para su transmisión al que se lleve en la Audiencia de la nueva incorporación.

La falta de cumplimiento de la formalidad esencial del párrafo anterior podrá dar lugar a una corrección.

Artículo 40. Los Presidentes de las Audiencias abrirán un libro de carácter reservado en el que redactarán informes respecto de costumbres, competencia, notas desfavorables y correcciones disciplinarias que durante el tiempo de la práctica hubieren merecido, así como los servicios extraordinarios que prestaren.

En relación con los asientos de estos libros, cumplirán lo prevenido en el artículo 98 de la Ley.

Artículo 41. Los Aspirantes que fueren nombrados para algún cargo obligatorio incompatible con el que ejercieren por razón de tal carácter, podrán formular excusas, que les serán admitidas.

Artículo 42. Las faltas de asistencia a los actos judiciales y de celo en el cumplimiento de sus deberes se comunicarán por los Tribunales inferiores a los Presidentes de las Audiencias para que consten en el libro reservado a que se refiere el artículo 39, por si pueden estimarse como motivo de corrección disciplinaria.

En el caso de que el Aspirante resida en punto donde no haya Juzgado de primera instancia e instrucción, el Presidente de la Audiencia fijará, según las circunstancias, los días en que deba asistir a los actos judiciales del mismo.

Artículo 43. Las Salas o Juntas de gobierno de los Tribunales a cuyo Colegio pertenezcan los Aspirantes podrán imponerles las correcciones disciplinarias primera y segunda del artículo 741 de la ley sobre organización del Poder judicial, mediante el procedimiento establecido al efecto para los Jueces y Magistrados.

Las demás correcciones se impondrán a tenor de lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 101 de dicha Ley, el 38 de la adicional y último párrafo del 38 del presente Reglamento.

En todos los casos se dará previa audiencia al interesado.

Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno, según el artículo 103 de la Ley.

Artículo 44. Contra las resoluciones que dicte el Gobierno, de las comprendidas en el artículo 102 de la repetida ley Orgánica, se dará el recurso contencioso-administrativo, dentro del término de tres meses, fijado por el artículo 7.º de la Ley de 22 de Junio de 1894.

Artículo 45. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las establecidas en el presente Reglamento. Madrid, 29 de Junio de 1933.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de primera clase, en ascenso de escala reglamentario, con la indemnización anual de 12.000 pesetas y efectividad de 27 de Enero último, a D. Leonardo Rodrigo Lavín, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Inspector provincial de Sanidad de Cádiz, en vacante producida en la mencionada categoría, por cese de D. Miguel Trallero y Sanz.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de primera clase, en ascenso de escala reglamentario, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y efectividad de 29 de Abril último, a D. Antonio Figueroa López, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Inspector provincial de Sanidad de Huelva, en vacante producida en la mencionada categoría por jubilación de D. Aniceto Bercial González.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de segunda clase, en ascenso de escala reglamentario, con el sueldo anual de pesetas 11.000 y efectividad de 27 de Enero último, a D. César Sebastián González, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Inspector provincial de Sanidad de Granada, en vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Leonardo Rodrigo Lavín.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de segunda clase, en ascenso de escala reglamentario, con el sueldo de 11.000 pesetas anuales y efectividad de 29 de Abril último, a D. Enrique Bardají López, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Inspector provincial de Sanidad de Madrid, en vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Antonio Figueroa López.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase, en ascenso de escala reglamen-

tario, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y efectividad de 27 de Enero último, a D. Ramón Fernández Cid Rodríguez, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Inspector provincial de Sanidad de La Coruña, en vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. César Sebastián González.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase, en ascenso de escala reglamentario, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y efectividad de 29 de Abril último, a D. Andrés Nájuez del Río, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Inspector provincial de Sanidad de Santa Cruz de Tenerife, en vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Enrique Bardají López.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 104 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 11.500 pesetas, D. Antonio Gerada Clemente, que cumplió la edad reglamentaria el día 12 del actual, fecha en que cesó en el servicio activo.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 104 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 10.000 pesetas,

D. Eulogio E. Alvarez Alvarez, que cumple la edad reglamentaria el día 24 del actual, fecha en que cesará en e servi io activo.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIN O CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Los Centros de Segunda enseñanza que el Estado organiza o amplía y que han de comenzar a funcionar el 1.º de Octubre del corriente año, han de ser dotados de material adecuado. Igual necesidad existe para las residencias que han de crearse.

Es propósito del Ministerio de Instrucción pública que tal material se le ofrezca en las condiciones económicas más ventajosas, sin perjuicio de las exigibles para su buena y larga utilización.

Quisiera asimismo el Ministerio que acudieran a este concurso el mayor número de constructores nacionales, ya que acaso la gran cantidad y variedad del material que ha de adquirirse haga aconsejable la división de los encargos.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre un concurso para la adquisición directa de mobiliario y material escolar y científico con destino a los Centros de Segunda enseñanza y Residencias que antes de 1.º de Octubre del corriente año se organicen o amplíen.

Los pliegos de condiciones a que habrán de ajustarse los concursantes se hallarán a disposición de éstos en la Secretaría técnica del Ministerio de Instrucción pública, del 5 al 15 de Julio próximo.

Artículo 2.º El Ministerio de Instrucción pública decidirá libremente la adjudicación que corresponda en cada caso.

Artículo 3.º Si además del concurso anunciado, o por deficiencia en la entrega del material que en él se indica, o por haber faltado los concursantes a los compromisos contraídos, la necesidad urgente de la aplicación inmediata de la ley de sustitución de la enseñanza por las Ordenes religiosas lo hiciese conveniente, este Minis-

terio se reserva la facultad de adquirir el indicado material por gestión directa.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y en virtud de haber cumplido la edad reglamentaria el día 23 del actual, a D. Juan Barrial y Moret, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Examinado el expediente de abastecimiento de aguas al Ayuntamiento de Sesma (Navarra), en el que se ha solicitado subvención del Estado con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º del Decreto de 9 de Junio de 1925, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Sesma (Navarra), con cargo a la obligación señalada en el capítulo 15, artículo 4.º, concepto 2.º del Presupuesto vigente del Ministerio de Obras públicas, la subvención máxima de 80.000 pesetas, ya que el Presupuesto de las obras subvencionables excede de 100.000 pesetas, que se abonará en cinco anualidades iguales, a partir de la fecha en que se apruebe el acta de reconocimiento final de las obras.

Artículo 2.º Las obras se ejecutarán

con arreglo a las cláusulas de la concesión de las aguas, otorgada con fecha 21 del actual.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del tramo segundo, trozo último de la carretera de Huesca a la estación de Sabiñónigo, provincia de Huesca, por su presupuesto de contrata de 501.339,91 pesetas, que produce un adicional de 53.405,27 pesetas, que serán abonadas con cargo al capítulo 13, artículo único, concepto 15 del Presupuesto vigente.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo tercero, sección de las Devotas a Plan, de la carretera de Ainsa a la frontera, provincia de Huesca, por su presupuesto de contrata de 1.333.873,26 pesetas, que produce un adicional de 142.612,19 pesetas, que serán abonadas con cargo al capítulo 13, artículo único, concepto 15 del Presupuesto vigente.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de los trozos segundo y tercero, sección segunda, de la carretera de Plasencia a Oropesa (Cáceres), por su presupuesto de contrata de 822.322,07 pesetas, que produce un adicional de 70.729,22 pesetas, que serán abonadas con cargo al capítulo 13, artículo único, concepto 15 del Presupuesto vigente.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

El Decreto de 8 de Abril último estableció normas adjetivas para regular el trámite de los recursos que contra la inclusión de sus fincas en el inventario de las susceptibles de expropiación pueden interponer los propietarios afectados por la Reforma agraria, con arreglo a lo dispuesto en la base 7.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

Han surgido algunas dudas sobre su interpretación en relación con la competencia jurisdiccional para acordar la inclusión de fincas en el inventario; dudas que se han puesto de relieve en el acuerdo aprobado por el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria en su sesión del día 16 de los corrientes, por el cual se solicita del Gobierno la declaración de que la expresada competencia radica en dicho Consejo y no en la Dirección general.

A fin de disipar toda duda, sentando la verdadera interpretación de los preceptos vigentes sobre la materia, en armonía con el procedimiento puesto en práctica por la Dirección general de Reforma Agraria, conforme a las órdenes de la misma de 28 de Febrero y 18 de Marzo último, por el presente Decreto se aclara la redacción del artículo 9.º del de 8 de Abril en términos que no dejen lugar a dificultades hermenéuticas y que, al mismo tiempo, resuelvan la petición elevada al Gobierno por el Consejo Ejecutivo del Instituto.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 9.º del Decreto de 8 de Abril de 1933 (publicado en la GACETA de 14 del mismo mes) sobre denuncias y recursos relativos al inventario de fincas susceptibles de expropiación, quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 9.º La Dirección general del Instituto de Reforma Agraria acordará en cada caso la inclusión en el inventario de las fincas declaradas por los propietarios, después de calificar y decidir las dudas expuestas por los mismos, si las hubiere. Si acordase la exclusión, dará cuenta de su acuerdo al

Consejo Ejecutivo del mismo Instituto, quien decidirá en definitiva lo que proceda.

La Dirección general enviará a los Registradores de la Propiedad oficio conteniendo simple indicación de las fincas incluidas en el inventario, así como de las que, en definitiva, el Consejo Ejecutivo acuerde excluir del mismo, a fin de que practiquen las oportunas notificaciones a los interesados o a la persona que hayan designado para la práctica de esta diligencia.

Contra la inclusión de fincas en el inventario, podrán los interesados recurrir ante el Consejo Ejecutivo del Instituto, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la notificación expresada en el párrafo anterior y en la forma que determinan los artículos siguientes.”

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y el haber que por clasificación le corresponda, a D. Antonio Molina Alvarez, Presidente de Sección del Consejo Forestal, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 12 de Junio corriente.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, por jubilación reglamentaria en 10 de Mayo del corriente año de D. Félix Algar Untoria, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Ernesto de la Loma y Milego.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso a Consejero Inspector general de D. Ernesto de la Lo-

ma y Milego, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Enrique de la Lama del Arenal.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso a Ingeniero Jefe de primera clase de D. Enrique de la Lama del Arenal, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Luis Burgos Figueredo.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y el haber que por clasificación le corresponda, a D. Juan Civantos y Rodríguez, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 23 de Junio del corriente año.

Dado en Madrid a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Acordada por la Ley de 6 de Mayo último la concesión de anticipos reintegrables a la exportación naranjera a Inglaterra, y siendo preciso dictar normas para la aplicación práctica de este régimen, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El pago del anticipo reintegrable a que se refiere el artículo 3.º de la Ley de 6 de Mayo último, se verificará, por el Banco Exterior

de España, bien directamente, bien por medio de sus sucursales, Corresponsales o Agencias y mediante presentación de los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por la Aduana española por donde se verificará la exportación y en la cual se hará referencia a los datos consignados en la correspondiente factura de exportación.

b) Certificación expedida por la Aduana inglesa por donde se haga la importación, visada por el Cónsul de España, a cuya demarcación corresponda y en la que se haga constar: El origen de la naranja, el nombre del vapor que la conduce y si fué tomado en transbordo, significar esta condición, expresando los nombres de los vapores que en ella intervinieron y, finalmente, de una manera expresa, que la mercancía fué declarada para el consumo en Inglaterra y aforada.

c) Certificación fitopatológica.

Estas certificaciones serán remitidas por las Aduanas que hayan autorizado la exportación a la Dirección general del Ramo, la cual las comunicará al Banco Exterior, autenticando la firma de los administradores respectivos, como garantía de su identidad y a los efectos de la procedencia del pago.

Artículo 2.º Las Aduanas españolas harán constar en las certificaciones a que se refiere el artículo anterior que se expiden precisamente a los efectos del pago del anticipo reintegrable autorizado por la Ley de 6 de Mayo, debiendo quedar registradas y numeradas por orden correlativo de expedición en un registro especial que se abrirá al efecto, no pudiéndose expedir duplicados ni copias de estas certificaciones sino después de haber sido cumplimentados los requisitos que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 3.º Cuando algún interesado hubiera extraviado la certificación a que se hace referencia en artículos anteriores, lo notificará así al Banco Exterior de España y a la Aduana por donde tuvo lugar la exportación; al primero, con el fin de que suspenda todo pago con cargo a la certificación extraviada, y a la segunda con el de que, previa notificación al citado Banco y comunicación de éste a la Aduana de que el pago se verificó o no, pueda, en este segundo caso, expedir duplicado de la repetida certificación, haciendo constar en ella precisamente esa condición de duplicada. Sólo por motivo de extravío y con los requisitos indicados podrán

extenderse duplicados de tales certificaciones.

Artículo 4.º Al percibir el anticipo reintegrable los interesados, deberán suscribir al Banco Exterior de España recibo triplicado, en el que se hará constar:

a) La cantidad percibida en pesetas.

b) Número de cajas o de medias cajas a que afectan.

c) Aduana de salida.

d) Número de la certificación referida a la Aduana correspondiente.

e) Nombre del buque conductor de la mercancía.

f) Puerto de destino.

g) Fecha de la certificación de la Aduana de llegada y del visado consular; y

h) Nombre del interesado.

Artículo 5.º El Banco Exterior de España enviará mensualmente a la Dirección general del Tesoro una relación de los pagos verificados por este concepto, acompañadas de un ejemplar de los recibos de que se hace mérito en el artículo 4.º, así como nota del saldo deudor de la cuenta, debiendo quedar en poder del Banco los restantes justificantes hasta que haya sido reembolsado del total de las sumas anticipadas.

La Dirección general del Tesoro abrirá una cuenta corriente al Banco Exterior de España, en la que abonará las sumas que éste justifique haber satisfecho mensualmente por virtud de la Ley de 6 de Mayo de 1933 en concepto de anticipo reintegrable a la exportación de naranjas con destino a Inglaterra, y en fin de cada trimestre natural abonará también, conforme a la liquidación que presente el Banco, una vez comprobada, el importe de los intereses calculados a razón de 6 ½ por 100 anual sobre el saldo diario de dicha cuenta. Al débito de la misma anotará las sumas que, recaudadas mensualmente por las Aduanas, se pongan a disposición del Banco Exterior de España en vista de la relación que de las cartas de pago expedidas por las Delegaciones de Hacienda presente el Banco.

Artículo 6.º El recargo transitorio que servirá para la devolución del anticipo y que autoriza el artículo 5.º de la Ley de 6 de Mayo de 1933, será recaudado por las Aduanas por donde tenga lugar la exportación de naranja con destino a Inglaterra, y a partir del día 26 de Noviembre del año en curso, debiendo ser ingresado su importe en la Delegación de Hacienda correspondiente en concepto de

“Giros y valores.—Gravamen a la exportación de la naranja con destino a Inglaterra.—Ley de 6 de Mayo de 1933”, debiendo la carta de pago ser remitida al Banco Exterior de España por la Aduana que verifique el ingreso.

El Banco Exterior de España, mensualmente, relacionará las cartas de pago recibidas por las Administraciones de Aduanas como importe de la recaudación del expresado gravamen y las presentará en la Dirección general del Tesoro para su anotación en la cuenta corriente abierta al expresado Banco por su anticipo, cuyo Centro directivo dispondrá en el más breve plazo, en evitación de la liquidación de intereses innecesarios, que por la Intervención Central de Hacienda se formalicen las cartas de pago presentadas por el Banco mediante la expedición de un mandamiento de pago en formalización con aplicación a “Giros y valores”, concepto antes expresado, y verifique simultáneamente un ingreso también en formalización con cargo a una cuenta que abrirá en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, “Acreedores”, con la siguiente expresión: “A disposición del Banco Exterior de España en reintegro de su anticipo a la exportación de naranjas a Inglaterra por la Ley de 6 de Mayo de 1933.”

Al propio tiempo, la Dirección general del Tesoro dispondrá que se expida a favor del Banco Exterior de España un mandamiento de pago con cargo a la cuenta abierta en “Acreedores” que queda detallada por las sumas que representen las cartas de pago cuya formalización disponga.

Artículo 7.º La percepción del recargo transitorio a que hace referencia el artículo 5.º de la Ley de 6 de Mayo, durará todo el tiempo que sea necesario y suficiente a saldar el anticipo de tres millones de pesetas que realiza el Banco Exterior de España, con más los intereses correspondientes y en la forma preceptuada en el artículo 5.º de este Decreto.

Artículo 8.º Si transcurridos diez años a partir del día 26 de Noviembre del corriente año, en que comienza la percepción del recargo transitorio de cinco céntimos por cada media caja, o 10 por cada caja, no hubieran sido suficientes las cantidades recaudadas para reintegrar al Banco Exterior de España del capital e intereses de su anticipo, el Estado satisfará al Banco su crédito, percibiendo aquél en lo sucesivo el recargo transitorio, y si el Estado así no lo hiciera, podrá el Banco Exterior de España compensarlo con las cantidades

que por cualquier concepto tenga que entregar al Estado.

Artículo 9.º Hasta la liquidación completa de esta cuenta en cualquiera de las formas previstas, el Banco Exterior de España viene obligado a comunicar mensualmente al Ministerio de Hacienda el saldo que arroje, al cual dicho Departamento deberá dar su conformidad o formular reparos; pero si transcurrieran quince días sin la debida notificación, se entenderá que el Ministerio de Hacienda encuentra conforme el saldo.

A la liquidación completa de esta cuenta, el Banco Exterior de España entregará al Ministerio de Hacienda todos los justificantes y certificaciones a que se refiere el artículo 1.º de esta disposición.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda.

AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

El Ministro de Industria y Comercio,
JOSÉ FRANCHY ROCA.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Subsecretario de Industria y Comercio a D. Manuel de la Torre y Eguía, Ingeniero de Caminos, ex Presidente del Consejo de Obras públicas.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
JOSÉ FRANCHY ROCA.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Excmo. Sr.: Constituido el Consejo Superior de Servicios Marítimos por Orden ministerial de 25 de Marzo de 1933, y debiendo formar parte de él un Vocal representante de la Escuela de Ingenieros Navales, que ya ha sido organizada definitivamente, con fecha 9 de Junio se interesó fuera designado por el Claustro de Profesores de dicha Escuela el citado Vocal representante, y en 26 de igual mes comunica el nombramiento de su Director, D. Nicolás Franco Bahamonde para el citado cargo, y por ello este Ministerio ha dispuesto se considere nombrado D. Nicolás Franco Bahamonde, Vocal del Consejo Superior de Servi-

cios Marítimos, en representación de la Escuela de Ingenieros Navales.

Madrid, 28 de Junio de 1933.

LUIS COMPANYS

Señor Subsecretario de la Marina civil.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Atendiendo a las manifestaciones hechas a este Ministerio acerca de la conveniencia de establecer, a partir del próximo mes de Julio, el horario de verano en las Bolsas oficiales,

Este Ministerio se ha servido disponer que las horas de contratación oficial sean en todas las Bolsas oficiales de España, a partir de 1.º de Julio y hasta el 30 de Septiembre próximos, de diez y media a doce de la mañana, en los días hábiles, exceptuando los sábados, que continuarán siendo inhábiles para los efectos de la celebración de sesiones bursátiles.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Junio de 1933.

A. VIÑUALES

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 19 al 28 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Julio, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento veintinueve enteros con noventa y un céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Junio de 1933.

P. D.,

ISIDORO VERGARA

Señor Director general de Aduanas

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el guardia segundo de la segunda Comandancia del 28.º Tercio de ese Instituto, D. Antonio Alvarez Guerrero, en súplica de que se le conceda rectificación del nombre que figura en su documentación militar por llamarse Aurelio Antonio en vez de Antonio solamente, al objeto de poder concursar en su día plaza de Maestro de primera enseñanza, cuya carrera tiene terminada, y estar el título expedido a su favor con el nombre de Aurelio Antonio; teniendo en cuenta que la Orden de 25 de Febrero de 1853, la Circular de 20 de Diciembre de 1860 y el artículo número 656 del Reglamento para el Detall y Régimen interior de los Cuerpos, dispone que sólo se use el primer nombre y los apellidos paterno y materno (comprobandose por su partida de nacimiento que su primer nombre es Aurelio), a fin de armonizar el derecho del interesado con las exigencias de su filiación y no perjudicarle en su vida civil cuando en actos de la misma tenga que presentar documentación militar, en la que aparece llamándose Antonio, y al mismo tiempo cumplir los preceptos antes citados, que mandan se use sólo el primer nombre y los apellidos paterno y materno,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica del mismo, ha resuelto acceder a la pretensión del citado guardia, pero no haciéndose constar los dos nombres; debiendo figurar en la documentación en lo sucesivo como D. Aurelio Alvarez Guerrero.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el guardia civil con destino en la segunda Comandancia del 28.º Tercio de ese Instituto, Luis Caballero Ruiz,

Este Ministerio ha resuelto concederle veintinueve días de licencia por asuntos propios para Ulldecona (Tarragona) y Marsella (Francia), con sujeción a lo establecido en las Instrucciones aprobadas por Orden de 5 de Junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Lo comunico a V. E. para su co-

nombramiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Junio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la Orden de este Ministerio de 16 del actual, inserta en la GACETA DE MADRID núm. 174, por la que se desestima petición hecha por el Sargento de la Comandancia de Zamora, del 19.º Tercio de ese Instituto, José Barbero Merino, se entenderá ésta rectificada en el sentido de que el segundo apellido es González en vez de Merino, como se consigna.

Lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Caballería del 21.º Tercio, Miguel Roca Cuenca,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Barcelona, debiendo causar baja en el Instituto a que pertenece en fin del presente mes, sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Junio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Corneta de la Comandancia de Málaga, del 16.º Tercio de ese Instituto, Daniel Serrano Sáez, solicitando que para los efectos de percepción del premio de constancia le sea sustituida en su filiación la palabra "sustituto" por la de "permuta"; teniendo en cuenta que de los datos que se desprenden de su historial este individuo, hallándose prestando sus servicios en el Regimiento de Isabel II, permutó con el recluta de la Caja de Medina del Campo Angel Lago, a quien correspondió servir en el Regimiento de Infantería Borbón, número 17, que se encontraba en Africa y que al pasar a este territorio procedía de activo de otro Cuerpo de la Península y, por lo tanto, no puede estimarse como sustituto, pues esto sólo existe cuando el

que en casos como el presente lo ejecuta estando libre de todo compromiso militar,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, por hallarse comprendido en la Orden del Ministerio de la Guerra de 27 de Julio de 1927 (*Diario Oficial* núm. 165).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Guardia segundo de la Comandancia de Caballería del 21.º Tercio de ese Instituto Miguel Hinojosa Ríos, solicitando se le rehabilite en los derechos adquiridos como Herrador de primera clase del mismo, del que fué privado por extinción en el Cuerpo de tales categorías en virtud de Orden del Ministerio de la Guerra de fecha 17 de Marzo de 1923 (*D. O.*, número 62); teniendo en cuenta la del mismo de 17 de Diciembre de 1926 (*D. O.* núm. 234), que le desestimó análoga petición; la sentencia inserta en el *Diario Oficial* número 139, de 22 de Junio de 1926, dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia en el recurso contencioso-administrativo promovido por dicho individuo contra la ya citada Orden de 17 de Marzo de 1923, e igualmente la de 1.º de Agosto de 1931 (*D. O.* número 171), que volvió a denegar idéntica petición del recurrente, fundándose tanto en el carácter firme de la disposición recurrida, cuanto que la legislación que sirvió para dictar la antes aludida sentencia era anterior a la época de la Dictadura, que por todos estos antecedentes se comprueba el carácter definitivo de los acuerdos contra los que se recurre por el citado Guardia,

Este Ministerio, de acuerdo con el parecer de la Asesoría jurídica del de la Guerra, ha resuelto desestimar nuevamente la petición del referido Guardia

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Guardia civil, con destino en la Comandancia de Baleares, D. José Rotger Salort, en súplica de que se le conceda usar sobre el uni-

forme el distintivo de las Fuerzas Regulares Indígenas,

Este Ministerio, de acuerdo con la Asesoría jurídica del mismo, ha resuelto acceder a lo solicitado, por hallarse comprendido en la condición 1.ª de la Orden circular de 29 de Noviembre de 1923 (*C. L.* núm. 542).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Junio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Imo. Sr.: Examinado el expediente instruido para la tramitación del concurso de méritos y examen de aptitudes anunciado para la provisión de una plaza de Ayudante Bobinador Montador Electricista de la Escuela Elemental de Trabajo de Madrid, dotada con el haber anual de 3.900 pesetas:

Resultando que por orden de la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica de 14 de Febrero último se aprobó el anuncio del mencionado concurso, que se publicó en la GACETA DE MADRID el día 16 del propio mes:

Resultando que, dentro del plazo señalado, solicitaron tomar parte en el concurso D. José Blanch Puigcercús, D. Narciso Jiménez Pérez, D. Claudio Aranda Aybar, D. Antonio Martín Gutiérrez, D. Marcelino Fernández Fernández, D. Eusebio Román San José Teijeiro y D. Andrés Santos Rodríguez, cuya lista se publicó en la GACETA correspondiente al día 6 de Abril próximo pasado:

Resultando que el Patronato, de acuerdo con la calificación del Tribunal, propone a este Ministerio el nombramiento de Ayudante Bobinador Montador Electricista a favor del concursante D. Eusebio Ramón San José Teijeiro y solicita autorización para nombrar con carácter eventual al también concursante D. José Blanch Puigcercús:

Considerando que en la tramitación de este concurso se han observado estrictamente las reglas de la convocatoria del mismo, en armonía con los preceptos generales en vigor, contenidos en las Reales órdenes de 20 de Julio y 27 de Diciembre de 1929, Orden de 30 de Septiembre de 1932 y

artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional,

Este Ministerio ha resuelto que se apruebe la propuesta del Patronato local de Formación profesional de Madrid y, en su virtud, se nombre para ocupar la plaza objeto de este concurso a D. Eusebio Ramón San José Teijeiro, con el haber anual de 3.900 pesetas, que percibirá ácou cargo a los fondos del mencionado Patronato, teniendo este nombramiento el carácter de provisional que previene el artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional y el de contrato de trabajo prevenido en la Orden de 27 de Diciembre de 1927, y que se autorice a dicho organismo para que nombre con carácter eventual Ayudante Bobinador Montador Electricista al también concursante D. José Blanch Puigercós, sin que de este nombramiento puedan deducirse otros derechos que los de la percepción del haber que se asigne al interesado con cargo a los fondos del propio Patronato, y sin que tal designación, dado su carácter eventual, suponga modificación alguna en la plantilla aprobada por orden de la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica de 17 de Febrero de este año, publicada en la GACETA de 21 del mismo mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Junio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Obras públicas en Teruel,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para designar los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto.

2.º Que la representación patronal sea elegida por la Asociación Nacional de Contratistas de Obras públicas, en Teruel, con 3.994 obreros, y por la S. L. Erefio y Compañía, Construc-

tores de obras de Bilbao, en Teruel, con 125.

3.º Que la representación obrera sea designada por el Sindicato de la Construcción de Teruel, con 100 socios; y

4.º Que las entidades mencionadas deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo en Teruel, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1933.

P. D.,

CARLOS DE BARAIBAR

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de una Sección de Confitería, Pastelería y Chocolatería, dentro del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Cádiz,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la mencionada Sección.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Unión Patronal Gaditana (Industrias de la Alimentación), con 676 obreros (sólo en cuanto a las actividades a que la Sección se refiere), y por la Unión Comercial de Sanlúcar de Barrameda, con 12, en confiterías.

3.º Que la representación obrera sea elegida por la Sociedad de Confiteros y similares de Cádiz El Ramillete, con 43 socios; y

4.º Que las entidades mencionadas deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo en Cádiz, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio, en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1933.

P. D.,

CARLOS DE BARAIBAR

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de una Sección de Harinería y

Molinería, dentro del Jurado mixto de la Alimentación, de Cuenca,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea elegida por el Sindicato Harinero de Madrid, en Cuenca, con 54 obreros; y

3.º Que la representación obrera sea designada de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1933.

P. D.,

CARLOS DE BARAIBAR

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de una Sección de Confitería y Pastelería, en el Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Badajoz,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la mencionada Sección.

2.º Que por no figurar ninguna entidad patronal que a dichas actividades se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de los Vocales de esta clase se haga de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931; y

3.º Que la representación obrera sea elegida por la Sociedad de Obreros Confiteros, Pasteleros, de Badajoz, con 20 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1933.

P. D.,

CARLOS DE BARAIBAR

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros y Oficios varios (U. G. de T.), de Miedes (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Unión Obrera Socialista de Val de Santo Domingo (Toledo), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma agraria.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los viveristas de moreras de las provincias de Murcia y Alicante, en súplica de que el Estado les indem-

nice de los gastos realizados para el desarrollo de sus viveros:

Resultando que por varios Diputados de las expresadas provincias se ha formulado ante las Cortes Constituyentes el ruego de que se atienda a dicha petición:

Resultando que en el artículo 34 de la vigente ley de Presupuestos se autoriza a este Departamento para aplicar hasta la cantidad máxima de 300.000 pesetas para indemnizar a los criadores de viveros de moreras los perjuicios sufridos con tal motivo, previa justificación:

Resultando que habiéndose ordenado por la Dirección General de Agricultura a las Secciones Agronómicas de Murcia y Alicante la formación de un inventario de las plantas existentes en los viveros de los peticionarios, y efectuado dicho inventario, sirviendo de base para el mismo las relaciones facilitadas por los propios viveristas, ha resultado que en la provincia de Murcia de 1.245.048 plantas que daban por existentes los interesados, aparecen comprobadas con existencia actual en los viveros 266.696 plantas en pie y 9.600 arrancadas vivas, y en la provincia de Alicante resultan 57.800 plantones en vivero y 1.516 arrancados:

Resultando que en su último escrito de fecha 23 de Mayo último, los representantes de los viveristas, contestando al requerimiento de este Centro para que señalaran precio a las plantas, según edad y clase, manifiestan que sus aspiraciones se concretan en la concesión de una indemnización que pudiera ser de 0,25 pesetas por planta de morera, tanto existentes en vivero como arrancadas, sin perjuicio de que por las subsistentes hasta la próxima campaña de distribución se abone además una cantidad prudencial en concepto de precio, señalado libremente por la Dirección General de Agricultura:

Considerando que el origen de esta petición está en las adquisiciones de moreras realizadas por el Servicio de Fomento de la Sericultura, durante los años 1926 a 1930, para atender a sus fines de difusión de la sericultura, en cuyas adquisiciones se invirtieron cantidades que en el último de los años expresados rebasaron las 400.000 pesetas, lo que motivó naturalmente un gran estímulo para la crianza de viveros de estas plantas, y al cesar desde 1931 dichas adquisiciones, los viveristas se han encontrado con sus terrenos ocupados sin compensación para los gastos efectuados en el sostenimiento de los viveros por no poder dar salida a sus plantones, ya que prácticamente el único comprador venía siendo el Estado:

Considerando que si bien no existe una obligación jurídica expresa para que el Estado, por medio de su Servicio de Fomento de la Sericultura, adquiriera los plantones de moreras a cuantos se hayan dedicado a su crianza, o indemnice en caso contrario a los productores, pues no había ningún compromiso de compra debidamente acreditado, no puede negarse la existencia de un compromiso de orden moral por ser el Estado, como se dice, el único comprador de estas plantas, por haber alentado y estimulado con sus disposiciones oficiales la extensión de este negocio y por tratarse de una producción que requiere un plazo de tres años para su desarrollo, lo que hace que al cesar bruscamente las compras queden plantones en el terreno, de uno o dos años, sin aplicación ni valor alguno:

Considerando que esta obligación moral ha sido reconocida por la vigente ley de Presupuestos en su artículo 34, donde, si bien con carácter permisivo, se señala la indemnización de referencia:

Considerando que, en virtud de lo expuesto, pudiera accederse a lo solicitado, otorgando la indemnización que solicitan los viveristas, en la cuantía por ellos propuesta, o sea de 0,25 pesetas por planta para las comprobadas en el inventario oficial realizado por el Servicio Agronómico, como medio de atender inmediatamente a remediar las necesidades de los peticionarios, y fijando los precios a que serán adquiridas las que se conserven en los viveros hasta la próxima campaña de distribución,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que, de conformidad con lo solicitado por los criadores de viveros de moreras de las provincias de Murcia y Alicante, en su escrito de 23 de Mayo último, se satisfaga inmediatamente por el servicio de Fomento de la Sericultura una indemnización a razón de 0,25 pesetas por planta, a las moreras, tanto existentes en los viveros como arrancadas, que figuran en el inventario de comprobación realizado por el Servicio Agronómico de dichas provincias; y

2.º Que a los propietarios de las moreras que se conserven en los viveros y sean entregadas para su reparto gratuito al Servicio de Fomento de la Sericultura en la próxima campaña de distribución, se les abonará, además de la indemnización actual, una cantidad en concepto de precio, que se fija en: 0,60 pesetas por cada planta de tres o más años, de siete o más centímetros de circunfe-

rencia media, a un metro del suelo, acotadas o injertas; 0,50 pesetas para las mismas, sin acotar ni injertar; 0,40 pesetas para las de cinco a siete centímetros, estén o no acotadas o injertas, y 0,25 pesetas para las restantes de porte año; no abonándose nada por las de seto ni semillero.

Estas adquisiciones de moreras se limitarán a las comprendidas en el inventario ya formado por el Servicio Agronómico.

Madrid, 29 de Junio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Agricultura.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 6 de Mayo último y atendiendo a los resultados que arrojan los estudios de los datos referidos en el mismo,

Este Ministerio ha acordado que, a partir del día 1.º del mes de Julio próximo, el maíz exótico que se importe con arreglo al referido precepto legal devengará, por derecho arancelario, la cantidad de 6,70 pesetas oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 29 de Junio de 1933.

P. D.,

DARIO MARCOS

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Imo. Sr.: Visto el recurso promovido por la Sociedad Valenciana de Electricidad contra resolución del Gobernador civil de Valencia, fecha 17 de Octubre próximo pasado, recaída en instancia de D. José Lleó Gómez, abonado al suministro de dicha Compañía:

Resultando que este recurso se deriva de un expediente instruido en el Gobierno civil de Valencia, a virtud de reclamación del referido Sr. Lleó Gómez, quien, de las diligencias practicadas, dedúcese que tenía un contrato especial, próximo a la caducidad (según la empresa, caducaba el 29 de Septiembre de 1931), en el que se le hicieron distintas bonificaciones desde 1924, por motivos que oficialmente se ignoran, aunque es de presumir que obedecieran a una competencia industrial impuesta por las circunstancias,

que por ningún documento se prueba fuese carácter general, sino que, al contrario, la cuestión se circunscribe por la Jefatura de Industria y por el propio Consejo Industrial, al que se consultó acerca de la interpretación que ha de darse al artículo 61 del vigente Reglamento para la verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica de 39 de Marzo de 1931, que en su párrafo tercero dice: "Las empresas podrán reducir libremente las tarifas de aplicación por un plazo determinado o con carácter definitivo; pero en este último caso no podrán elevarlas nuevamente sin autorización administrativa"; cuyo párrafo entienda la Jefatura que lleva implícita la obligación en las dichas empresas de poner en conocimiento de la Administración cualquier rebaja de tarifa, y que sin este requisito no puede tener, a su juicio, eficacia tal precepto reglamentario:

Resultando que por explícita indicación del Consejo Industrial, la Jefatura de Industria de Valencia amplió el informe que en un principio diera, incluyendo en él copia de las tarifas aprobadas como máximas a la Sociedad Valenciana de Electricidad, y afirmando que son inferiores las que aplica, aunque no las detalla; omisión que subsana la empresa referida, puesto que espontáneamente, y en justificación de sus aseveraciones, acompaña a su escrito copias autorizadas del oficio de remisión al Verificador de Contadores en 8 de Septiembre de 1920, y de las tarifas que en aquella fecha venía aplicando; hecho efectuado para cumplimiento de la Real orden de 14 de Agosto de aquel año, así como de las que, de acuerdo con las bases aprobadas por el Ayuntamiento de Valencia, se comprometió a aplicar al alumbrado por contador desde 1.º de Mayo de 1924, y que son más reducidas que las anteriores:

Considerando que, también de conformidad con la Jefatura, que siguió inspiraciones del Consejo Industrial, el Gobernador civil de Valencia solicitó la interpretación auténtica del artículo 61 del Reglamento de Verificación de 19 de Marzo de 1931, y por tanto, la declaración de que se apruebe su providencia de 17 de Octubre, que puso término a la reclamación del abonado D. José Lleó Gómez, alegando la extraordinaria importancia que tiene este caso concreto, por ser el primero que se ha tramitado oficialmente, relativo a propuestas de los abonados contra empresas suministradoras de energía eléctrica, por elevación de tarifas que vienen aplicando, sin rehasar las que tenían aprobadas:

Considerando que por ser notoria la homogeneidad de las peticiones de la Sociedad Valenciana de Electricidad y del Gobernador civil de Valencia, a ambas ha de referirse la resolución de este Departamento, concretándola al caso de que se trata, único de que la Administración central tiene conocimiento, si bien, como es lógico, su acuerdo ha de ser mantenido en casos idénticos:

Considerando que en el tiempo de las sucesivas rebajas que la Sociedad Valenciana de Electricidad ha hecho en el precio del suministro de energía a su abonado Sr. Lleó Gómez desde antes de 1924 hasta 29 de Septiembre de 1930, en que se adicionó al contrato la cláusula siguiente: "La energía eléctrica que consume el abonado se medirá por un contador de k. w. h. y se facturarán los 50 primeros kilovatios del consumo mensual a razón de 0,18 pesetas el k. w. h., y los que excedan de este número, a razón de 0,16 pesetas el k. w. h., ambos precios más los impuestos, obligándose el abonado a consumir a esta Sociedad 600 k. w. h. al año y a satisfacer su importe aun en el caso de no consumirlos. La duración de este contrato será de un año, renovable por igual período de tiempo, hasta que una de las partes avise a la otra su deseo de rescindirlo con un mes de anticipación", el régimen legal fué el establecido por el Real decreto de 12 de Abril de 1924, y para este particular, el artículo 5.º del mismo, que prescribía: "Las Empresas podrán reducir libremente las tarifas de aplicación; pero una vez reducidas, no podrán elevarlas nuevamente sin autorización administrativa", precepto terminante del que pidió aclaración la Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad, resolviéndose por Real orden de 22 de Enero de 1931, inserta en la GACETA de 10 de Febrero, que "cuando los distribuidores de electricidad quieran implantar por vía de ensayo algún sistema de tarificación para abaratar y generalizar los suministros, habrán de poner la innovación en conocimiento de la Dirección general de Industria, indicando la fecha en que comenzará a regir, y si, por resultar lesivo para sus intereses tal ensayo, necesitase la Empresa volver al sistema anterior, lo notificará de igual modo a la Dirección general de Industria, entendiéndose que queda autorizada para ello si, en el término de quince días, no se le manifiesta oficialmente la disconformidad":

Considerando que ni esta Real orden de Enero de 1931, ni el Regla-

mento de 19 de Marzo del mismo año, dieron efecto retroactivo a sus disposiciones, y que, por consiguiente, el régimen legal aplicable a los anteriores suministros de electricidad, a su regularización y a los actos jurídicos y obligaciones de ellos emanadas, tenía que ser el vigente cuando aquellos actos se realizaban y nacieron las obligaciones de ellos derivadas, criterio que ha de sostenerse en el caso del suministro convenido entre la empresa Sociedad Valenciana de Electricidad y D. José Lleó Gómez, por lo que conduce a involucración y confusión la cita que del Reglamento de 19 de Marzo se viene haciendo por los interesados y por las personas que en el asunto han intervenido:

Considerando que hasta la publicación del Real decreto de 12 de Abril de 1924, que declaró servicios públicos los suministros de electricidad, gas y agua, la libertad contractual tuvo mayor amplitud, y que en ese período ha de observarse sin restricciones la ley del contrato, no habiendo, pues, necesidad tampoco de argumentar sobre la Real orden de 22 de Enero de 1931, porque en la cláusula adicionada el 29 de Septiembre de 1930 se señaló un plazo de caducidad al convenio existente y la Empresa había avisado su terminación, y si el abonado quería continuar, nada podía obligar a la otra parte a mantener el precio de favor, perjudicial a los intereses de la industria; criterio legalista que coincide con el mantenido por la repetida Real orden de 22 de Enero de 1931, toda vez que si para una rebaja, con carácter general y por vía de ensayo, que diese resultado lesivo a los intereses industriales no se exige, para restablecer la tarifa de aplicación anterior, otro requisito que notificarlo a la Dirección general, más lógico es no poner trabas al restablecimiento de los precios normales, y en nuevo contrato, al abonado a quien, por circunstancias excepcionales ya desaparecidas, o por mera voluntad de la Empresa, fuesen rebajados los precios corrientes hasta un límite insostenible, sin notoria lesión:

Considerando que es bien claro el sentido de la Real orden de 8 de Octubre de 1927, que no concede el derecho de opción al suministrado en el caso de recibir la energía de dos Empresas, sino que únicamente exige a las Empresas de la obligación de suministrar, cuando utilizando la misma instalación y para idénticos usos y aplicaciones, el suministrado contratase energía extraña, y el dís-

pos que establece la providencia gubernativa no se halla previamente establecido,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que en las bonificaciones de precio, que no tengan carácter general, no es obligatorio en las Empresas, pues no existe precepto alguno que lo imponga, el dar conocimiento a las Autoridades administrativas correspondientes, a las cuales comunicarán la rebaja general por vía de ensayo, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de Enero de 1931, que concuerda con la primera parte del párrafo tercero del artículo 61 del Reglamento de 19 de Marzo de 1931, puesto que la reducción se hace por un plazo determinado y no con carácter permanente.

2.º Que, a no acordarse la prórroga de los contratos por ambas partes, la vigencia de aquellos que tuvieren señalado plazo de duración, cesará terminado éste.

3.º Que en los casos de doble servicio contratado por un abonado, sin aquiescencia de la primera Empresa suministradora, puede ésta, cuando de ello tenga conocimiento, cesar en el suministro.

4.º Que se comunique al Gobernador civil de Valencia la invalidación de su providencia de 17 de Octubre de 1932, por haberse adoptado con error en cuanto a la legislación aplicable al caso concreto de D. José Lleó Gómez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Junio de 1933.

JOSE FRANCHY ROCA

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

Lista de las personas que tienen derecho electoral para la designación de Presidente del Tribunal Supremo:

- 1.—D. Félix Ruz Cara, Presidente de Sala del Tribunal Supremo.
- 2.—D. Jerónimo González Martínez, ídem íd.
- 3.—D. Jesús Arias de Velasco, ídem ídem.
- 4.—D. Mariano Gómez González, ídem íd.
- 5.—D. Angel Díaz Benito, ídem íd.
- 6.—D. Demófilo de Buen Lozano, ídem íd.
- 7.—D. José Oriol Anguera de Sojo, Fiscal general de la República.
- 8.—D. Gabriel de la Escosura Barrián, Fiscal de la Audiencia.

- 9.—D. José Vallés y Fortuño, Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.
- 10.—D. Fernando Vara Pugas, Inspector Fiscal.
- 11.—D. José Antonio Ubierna Eusa, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo.
- 12.—D. Félix Alvarez Santullano, Presidente de la Audiencia de Madrid.
- 13.—D. Rafael Rubio Freide Duarte, ídem íd. de Albacete.
- 14.—D. Manuel Gómez Pedreira, ídem íd. de Burgos.
- 15.—D. Angel Avila Delgado, ídem ídem de Cáceres.
- 16.—D. César del Prado Ortega, ídem íd. de Coruña.
- 17.—D. Ramón Morales Pareja, ídem ídem de Granada.
- 18.—D. Antonio Baseón Gómez Quintero, ídem íd. de Las Palmas.
- 19.—D. José Prendes Pando, ídem ídem de Oviedo.
- 20.—D. Anselmo Gil de Tejada Caro, ídem íd. de Palma.
- 21.—D. José María Ollas Safrástegui, ídem íd. de Pamplona.
- 22.—D. Luis Rodríguez Cabezas, ídem íd. de Sevilla.
- 23.—D. Luis Suárez Alonso de Fraga, ídem íd. de Valencia.
- 24.—D. Ramón Lafarga y Crespo, ídem íd. de Valladolid.
- 25.—D. Gregorio Azaña Díaz, ídem ídem de Zaragoza.
- 26.—D. Manuel Isern Salvadores, Juez de Olot.
- 27.—D. Joaquin Ramírez Magenti, ídem de Alcira.
- 28.—D. Joaquín Domínguez Molina, ídem de Almansa.
- 29.—D. Vicente Sarthou Carreres, ídem de Huércal-Overa.
- 30.—D. José Cortés López, ídem de Cazalla de la Sierra.
- 31.—D. Eduardo Ruiz Carrillo, ídem de Cogolludo.
- 32.—D. Félix García Huerta, ídem de Segovia.
- 33.—D. Martín Norberto Castellanos, ídem de Valladolid.
- 34.—D. Salvador Higuera Sabater, ídem de Vitoria.
- 35.—D. Tomás Aguilera y Marín de Espinosa, ídem de Elche.
- 36.—D. Francisco J. Elola Díaz Varela, Diputado a Cortes.
- 37.—D. Rafael Salazar Alonso, ídem ídem.
- 38.—D. Rafael Guerra del Río, ídem ídem.
- 39.—D. Luis Jiménez de Asúa, ídem ídem.
- 40.—D. Alfredo Nistal Martínez, ídem íd.
- 41.—D. Mariano Moreno Mateo, ídem ídem.
- 42.—D. Juan Simeón Vidarte Franco, ídem íd.
- 43.—D. Abilio Calderón Rojo, ídem ídem.
- 44.—D. Mariano Ruiz Funes, ídem ídem.
- 45.—D. Laureano Gómez Paratcha, ídem íd.
- 46.—D. Pedro Vargas Guereñain, ídem íd.
- 47.—D. Benito Artigas Arpón, ídem ídem.
- 48.—D. Rafael Aizpún Santafé, ídem ídem.
- 49.—D. Pedro Corominas Muntanya, ídem íd.
- 50.—D. Eduardo Barriobero Herranz, ídem íd.

51.—D. Antonio Martínez Torrejón y López de Ayala, Decano del Colegio de Abogados de Alicante.

52.—D. Francisco Rovira de Torres, ídem íd. de Almería.

53.—D. Ramón Abadal Calderó, ídem ídem de Barcelona.

54.—D. José Horn Areizla, ídem íd. de Bilbao.

55.—D. Francisco Clotet Miranda, ídem íd. de Cádiz.

56.—D. Rodrigo Barazona F. de Mesa, ídem íd. de Córdoba.

57.—D. Benito Blanco Rajey Espada, ídem íd. de Coruña.

58.—D. Francisco González Carrascosa, ídem íd. de Granada.

59.—D. Melquiades Alvarez G. Posadas, ídem íd. de Madrid.

60.—D. Enrique Catafát Jiménez, ídem íd. de Málaga.

61.—D. Pedro Baro Sánchez, ídem ídem de Murcia.

62.—D. José María Moutas y Meras, ídem íd. de Oviedo.

63.—D. Miguel Roselló Alemany, ídem íd. de Palma.

64.—D. José Sintes Reyes, ídem íd. de Las Palmas.

65.—D. Aniceto de Rezola Cardán, ídem íd. de San Sebastián.

66.—D. Antonio Lara Zárate, ídem ídem de Tenerife.

67.—D. Jacinto Gutiérrez Díaz, ídem ídem de Santander.

68.—D. José María López-Cepero Muro, ídem íd. de Sevilla.

69.—D. Ernesto Ibáñez Rizo, ídem ídem de Valencia.

70.—D. José Ferrández González, Decano del Colegio de Abogados y de la Facultad de Derecho de Valladolid.

71.—D. Emilio Serrano Alconchel, Decano del Colegio de Abogados de Zaragoza.

72.—D. Adolfo González Posada, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

73.—D. José Kiráu y Paláu, ídem íd. de Barcelona.

74.—D. Guillermo García Valdecasas Paez, ídem íd. de Granada.

75.—D. Francisco Marcos Pelayo, ídem íd. de La Laguna.

76.—D. Salvador Martínez Moya Crespo, ídem íd. de Murcia.

77.—D. Ramón Prieto Bances, ídem ídem de Oviedo.

78.—D. Manuel Torres López, ídem ídem de Salamanca.

79.—D. Salvador Cabeza y de León, ídem íd. de Santiago.

80.—D. Adolfo Meris Fernández Vallín, ídem íd. de Sevilla.

81.—D. Salvador Salón Antequera, ídem íd. de Valencia.

82.—D. Joaquín Sánchez de Toca, Presidente de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.

83.—D. Antonio Goicoechea Coscolluela, ídem de la de Jurisprudencia y Legislación.

La Asamblea, convocada por Decreto de 17 del mes actual, se reunirá en el Salón del Pleno del Tribunal Supremo el día 10 de Julio próximo, a las diez de la mañana.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 8 de Octubre de 1932.—Por acuerdo de la Sala de Gobierno: El Secretario, J. Serrano Pacheco.

MINISTERIO DE MARINA

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

Ilmo. Sr.: Esta Subsecretaría, de acuerdo con lo informado por la Inspección general de Personal y Alistamiento, ha dispuesto destinar a la Delegación de Pesca de Barcelona al Auxiliar de Oficinas de la primera Sección D. Eduardo Arnal Mínguez, cesando en su destino actual en la Delegación de pesca de Alicante.

Madrid, 29 de Junio de 1933.—El Subsecretario de la Marina civil, L. Martín Echeverría.

Señor Inspector general de Personal.

En cumplimiento del artículo 2.º del Reglamento general de oposiciones y concursos de 30 de Agosto de 1932 y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º del mismo,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que el Tribunal de exámenes para Peritos Inspectores, convocados por Orden ministerial de 21 de Abril último, esté constituido por los señores siguientes: Presidente, D. Enrique de la Cierva, Jefe de la primera Sección de la Inspección general de Buques y Construcción naval; Vocales: D. Gregorio Olea, Perito Inspector de San Sebastián; don Juan de la Fuente, Perito Inspector de Gijón; D. Emilio Sanz Cruzado, Perito Inspector de Sevilla; D. Juan Amézaga Bilbao, Maquinista naval.

Madrid, 29 de Junio de 1933.—El Subsecretario de la Marina civil, L. Martín Echeverría.

Señor Inspector general de Personal.— Señores...

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo para subsanar defectos en la documentación de los concursantes para Peritos Inspectores de Buques, se concedía en la Orden ministerial de 7 del corriente (D. O. núm. 137) y Gaceta del 13 del mismo, se publica a continuación la lista definitiva de admitidos a dicho concurso.

Madrid, 28 de Junio de 1933.—El Subsecretario de la Marina civil, L. Martín Echeverría.

Señor Inspector general de Personal.

Relación definitiva de opositores admitidos al concurso de Peritos Inspectores de buques, convocado por Orden ministerial de 21 de Abril de 1933 (Diario Oficial núm. 100).

Número 1.—D. Ramón Guerrero San Martín.

2.—D. Daniel Yáñez Lorenzo.

3.—D. José Más García.

4.—D. Valentín Zubizarreta Bilbao.

5.—D. Ramón Delicado Valle.

6.—D. Wenceslao Rasines Basagoiti.

7.—D. Aguilino Sabauo Landa.

8.—D. Cirilo Lapeña Royo.

9.—D. Gerardo Trio Suárez.

10.—D. José Rodríguez Rodríguez

11.—D. Ignacio Martínez País.

12.—D. Tomás Fidel de Zárate y Lotina.

13.—D. Félix Uriarte y Biain.

14.—D. Félix Isusi Petralanda.

15.—D. Francisco Alzaga Echevarría.

16.—D. Remigio Fernández Alberdi.

17.—D. José Antonio Menéndez Gutiérrez.

18.—D. Secundino Ramos Giráldez.

19.—D. Justo Lete Zularuca.

20.—D. Pablo Zaldivar y Brocate.

21.—D. Victoriano Gorostegui Terán.

22.—D. Manuel Fernández Salutregui.

23.—D. José Rodríguez Rodiño.

24.—D. Fidel Odriozolo Mendiola.

25.—D. Manuel Zaldúa Ibáñez.

26.—D. Manuel Montes Paredes.

27.—D. Juan Eusebio Madariaga y Gorocica.

28.—D. José Vallana Jeanguenat.

29.—D. José Celestino de Ejejaebitia y Basañez.

30.—D. Francisco Landeta Iturregui.

31.—D. Agustín Ayo Echevarría.

32.—D. Alejandro Justo Ruiz y Berreteaga.

33.—D. Juan de la Pascua y Sacaluga.

34.—D. Román Baró Hernández.

35.—D. Domingo Pérez Vives.

36.—D. José Elorza y Elgoibar.

37.—D. Ramón Díaz Urizar.

38.—D. Pedro Leiva Echevarría.

39.—D. Pedro Arriola Uranga.

40.—D. Fernando Izquierdo Sañudo.

41.—D. Javier Casado García.

42.—D. Pedro Guitián Rouco.

43.—D. Francisco Méndez Núñez.

44.—D. Rafael Sánchez Moreno.

45.—D. Germán Goicoechea Acha.

46.—D. Jacinto Hevia Fernández.

47.—D. Benigno Picó Sánchez.

48.—D. Ramón Muñoz Valdés.

49.—D. Ramón Rodríguez Pérez.

50.—D. Anselmo Chapelaz Iglesias.

51.—D. Pablo Abril Campins.

52.—D. José Tojo Torreiro.

53.—D. Julián Toledo Santana.

54.—D. Juan Sancho Alsina.

55.—D. Vicente Mariño Martínez.

rrientes, ha tenido a bien nombrar los siguientes Vocales de las Comisiones mixtas provinciales encargadas de la sustitución de la enseñanza dada por las Confesiones y Congregaciones religiosas:

Provincia de Soría (rectificada).

D. Segundo García Romero, por la Escuela Normal; doña Josefa Ballestero Amezua y D. Antonio Díez García, por el Consejo provincial; doña Cruz Gil Febrel, por la Inspección; doña María Luisa Rodríguez García y D. Marino Zaferas Román, por el Consejo local, y D. Antonio Royo Arana, D. José Antón Pacheco y D. Bienvenido Calvo, por el Ayuntamiento.

Provincia de Alicante.

D. Angel Pascual Devesa y don Francisco Martínez Ramón, por el Consejo provincial; D. Diego Martín García y D. Rafael Ramos Esplá, por el Consejo local; D. Salvador Escarré Batet, por la Inspección; D. Lorenzo Carbonell Santacruz, D. Juan José Cremades Fons y D. Marcial Samper Ferrándiz, por el Ayuntamiento, y D. Eliseo Gómez Serrano, por la Escuela Normal.

Provincia de Lugo.

D. Luis Soto Menor y D. Manuel Ocaña, por el Consejo provincial; doña Carmen Carpintero, por la Escuela Normal; D. Carlos Vázquez Fernández Pimentel, D. Manuel Castro López y D. Domingo Pérez y Pérez, por el Ayuntamiento; D. Daniel Calvo Portero, por la Inspección; D. Manrique Chozas Villamor y doña Alicia Rodríguez Iglesias, por el Consejo local.

Provincia de Palencia.

D. Daniel González Linacero, por la Escuela Normal; D. Arturo Sanmartín Suñer, por la Inspección; D. Bonifacio Cesteros Benito y D. Manuel Gómez Fernández, por el Consejo provincial; D. José Ortega Arroyo y don Juan Plaza Mediavilla, por el Consejo local; D. Antonio Casañé Fernández, D. Pedro González Jiménez y D. Mariano Ruiz Colmenares, por el Ayuntamiento.

Provincia de Lérida.

D. Juan Herrero Vila, por la Inspección; D. Ramón Cervera Piñol y D. Guillermo Viñuales Pano, por el Consejo local; D. José Geli Fores, por la Escuela Normal; D. Julio Barberá Castellá, D. Antonio Pujadas Fabregat y D. Domingo Daniel Ariño, por el Ayuntamiento; D. José Marell Pifarre y D. José Sales Estrabe, por el Consejo provincial.

Provincia de Tarragona.

Doña Monserrat Bertrán, por la Escuela Normal; D. Francisco Felch Calvo y D. Ramón Huget Hermosín, por el Consejo local; D. José Galisteo Sotos, por la Inspección; D. Félix Jové Berges y doña Teresa Busotil Guarch, por el Consejo provincial, y D. Buenaventura Miró Rooda, D. José Nin Miret y D. José Gilabert Fuboba, por el Ayuntamiento.

Provincia de Teruel.

D. Francisco Ariza Torres, por la Escuela Normal; D. Ricardo Soler Carbon, por la Inspección; D. Juan Espinal Olcoz y D. José Maicas Lorente, por el Consejo provincial; don José Ballona Peinado, D. Pedro Fabrè Vicente y D. Juan Pastor Vicente, por el Ayuntamiento, y D. Manuel Bernad y D. Ambrosio Navarro García, por el Consejo local.

Provincia de Cádiz. (Rectificada.)

D. Manuel de la Pinta Leal, D. Antonio Perinián Fernández y D. Manuel Pérez Martín, por el Ayuntamiento; D. José Guillén García y doña Emilia Prieto, por el Consejo provincial; don Francisco Díaz Lorda, por la Escuela Normal; D. José del Peso Sevillano, por la Inspección; D. José Hijano Gálvez y D. Victoriano García López Navas, por el Consejo local.

Provincia de Baleares.

D. Emilio Barber y Cánaves y don Bernardo Obrador Nadal, por el Consejo local; D. José F. de la Plata y D. Mateo Palmer Genabert, por el Consejo provincial; D. Luis Ferval y Campo, por la Escuela Normal; D. Juan Capó Vals, por la Inspección, y don Lorenzo Visbal Barceló, D. Francisco de Sales Aguiló y D. Doctael López Palop, por el Ayuntamiento.

Provincia de La Coruña.

D. José Ferrer, por la Escuela Normal; D. Julio Paradelo Camaño y don Juan Wonemburger, por el Consejo local; D. Manuel Vázquez Díaz y don Alberto Rodríguez Mateos, por el Consejo provincial; D. Jacinto Ruiz Santiago, por la Inspección, y D. Eduardo González Moro, D. Joaquín González Rodríguez y D. Antonio Zapata Fernández, por el Ayuntamiento.

Lo que se hace público a los efectos generales previstos en el Decreto de 7 de Junio corriente y de modo muy especial para el inmediato cumplimiento de lo ordenado en los artículos 11 y 12 de la mencionada disposición. Madrid, 29 de Junio de 1933.—El Director general, Ladrove.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

GABINETE TECNICO DE ACCESOS Y EXTRARRADIO DE MADRID

Habiéndose celebrado el día 27 de Junio el concurso para la ejecución de las obras de desviación de la carretera de Madrid a La Coruña, entre Puerta de Hierro y la Cuesta de las Perdices, y conforme con la propuesta formulada por el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid,

El Ministerio de Obras públicas ha resuelto adjudicar mencionadas obras a "Huarte y Cia.", S. L., que se compromete a ejecutarlas, con estricta sujeción a las condiciones exigidas, en el plazo de diez meses y al precio que

figura en su proposición, que es de un millón doscientas siete mil ochocientas noventa y seis pesetas con cuarenta y siete céntimos (1.207.896,47); entendiéndose que el precio indicado es de ejecución por contrata, o sea, neto para la Administración.

Madrid, 29 de Junio de 1933.—El Ingeniero-Director, Alberto Laffón.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

A petición del Ministerio de la Guerra, formulada en 9 del presente mes,

Esta Dirección general ha dispuesto sacar a concurso una plaza de Ingeniero Agrónomo, agregado a dicho Departamento, con destino al Depósito de Recría y Doma, en Jerez de la Frontera, que será cubierta entre Ingenieros Agrónomos en servicio activo y los que hayan ingresado o ingresado en el Cuerpo y se encuentren pendientes de destino, exceptuándose los que, habiendo obtenido plaza en anteriores concursos, no suomen dos años de permanencia en los mismos; devengando el designado sus haberes con cargo a la plantilla general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

El plazo para la admisión de instancias, a las que se acompañará los documentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante pueda alegar, será de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyéndose en este plazo los festivos y expirando el mismo a las trece del día en que corresponda el vencimiento.

La documentación será remitida directamente, o por los Jefes de los interesados, a la Dirección general de Agricultura, con la antelación necesaria para que ingrese en el Registro general del Ministerio de Agricultura dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Los aspirantes que hubiesen tomado parte en concursos anteriores anunciados por esta Dirección y no hayan retirado la documentación que entonces presentaran, harán mención de ello en su instancia, fijando con exactitud la fecha del concurso en que tomaron parte, para ser unida a la petición que ahora formulen.

Madrid, 27 de Junio de 1933.—El Director general, Julio Tortado.

Esta Dirección general ha dispuesto se anuncie la provisión por concurso de una plaza vacante de Ingeniero del Cuerpo de Agrónomos, Secretario de Sección del Consejo Agronómico.

El plazo para la admisión de instancias, a las que se acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante pueda alegar, será de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyéndose en este plazo los festivos y expirando el mismo a

las trece del día en que corresponda el vencimiento.

La documentación será remitida directamente, o por los Jefes de los interesados, a la Dirección general de Agricultura, con la antelación necesaria para que ingresa en el Registro general del Ministerio de Agricultura dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Pueden tomar parte en este concurso todos los Ingenieros Agrónomos en servicio activo y los que hayan ingresado o reingresado en el Cuerpo que se encuentren pendientes de destino. Se exceptúa aquellos que, habiendo obtenido plaza por concurso, no hayan transcurrido dos años desde la fecha de su nombramiento.

Los aspirantes que hubiesen tomado parte en concursos anteriores anunciados por esta Dirección y no hayan retirado la documentación que entonces presentaran, harán mención de ello en su instancia, fijando con exactitud la fecha del concurso en que tomaron parte, para ser unida a la petición que ahora formulen.

Madrid, 27 de Junio de 1933.—El Director general, Julio Tortuero.

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS

Celebradas las oposiciones a Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional, convocadas por Orden de 23 de Noviembre de 1932 (GACETA del 29), se publica a continuación la relación de los señores opositores aprobados en todos los ejercicios de este concurso-oposición, por orden de calificación, quienes ingresarán en el Escalafón del Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento aprobado para estas oposiciones:

Número 1.—D Santos Ovejero del Agua.

2.—D. Francisco Pérez Vélez.

3.—D. Gumersindo Aparicio Sánchez.

4.—D. Sebastián Miranda Entrenas.

5.—D. Juan Ferrández Rodríguez.

6.—D. Rafael Pérez Montaña.

7.—D. Alfredo de los Ríos Calvete.

8.—D. Blas Martínez Jara.

- 9.—D. Eliseo Fernández Uzquiza.
 - 10.—D. Félix Gil Fortún.
 - 11.—D. Octavio Salas Simón.
 - 12.—D. Jesús Salvador Villarig y Gines.
 - 13.—D. Benito Delgado Jorro.
 - 14.—D. Luis Durban Alegre.
 - 15.—D. Antonio Bautista Ferrer.
 - 16.—D. Antonio G. Molinero Pérez.
- Madrid, 26 de Junio de 1933.—El Director general, C. S. Calzada.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Habiéndose sufrido error de copia al transcribir la Orden, fecha 21 del actual, publicada en la GACETA del 24, se inserta a continuación debidamente rectificada:

Ante la necesidad de que los Jurados mixtos de la Propiedad rústica puedan cumplir con la mayor eficacia las funciones que les han sido encomendadas por la Ley, procede reorganizar el establecido en Medina del Campo, ampliando su jurisdicción.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º En Medina del Campo se constituirá un Jurado mixto de la Propiedad rústica, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Nava del Rey, Olmedo, Tordesillas y Mota del Marqués.

2.º Que se convoque elecciones para la designación de cinco Vocales propietarios y cinco arrendatarios efectivos y cinco suplentes de cada clase de dicho Jurado mixto, y a tal efecto, se abre un plazo de veinte días, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, para que las Sociedades incluidas en el artículo 79 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, que se consideren afectadas y con derecho a intervenir en la designación de Vocales que han de constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica antes mencionado, envíen a la Subdirección Social Agraria los siguientes documentos:

- a) Certificación de existencia legal, expedida por el Gobierno civil.
- b) Localidad en que reside y domicilio social de la entidad.
- c) Clase de industria o trabajo a que se dedican los socios.

d) Fecha de constitución de la entidad.

e) Un ejemplar de los Estatutos o Reglamento por que se rige la Asociación.

f) Declaración jurada suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación, relativa al número y nombre de los socios.

g) Relación nominal de socios, separados por profesiones y con especificación de la población en que residen.

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ésta.

4.º Que por el señor Gobernador civil de la provincia se inserte en el *Boletín Oficial* la presente Orden para conocimiento de las entidades y personas interesadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Junio de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que durante el próximo mes de Julio rijan para las ventas del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo efectuada por dicho organismo, los precios vigentes durante el presente mes de Junio, que son los fijados por Orden de 31 de Mayo último (GACETA del 1.º del corriente mes).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1933.—El Director general, Alvaro Botella.

Señor Presidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España.